

## **El Pueblo Maya sipakapense**

### **DENUNCIA**

**ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**al Estado de Guatemala por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad**

**en contra del carácter vinculante de la Consulta de buena fe en Sipacapa**

#### **Índice**

- 1) Personas y organizaciones que presentan la denuncia
- 2) Nombre de las personas afectadas por las violaciones de derechos humanos
- 3) Competencia de la comisión interamericana de derechos humanos y admisibilidad de nuestra denuncia
- 3.1) Agotamiento de los recursos internos
- 3.2) Plazo de presentación para la denuncia
- 3.3) Duplicación de procedimientos y cosa juzgada
- 4) DE LOS HECHOS
- 4.1) Breve descripción del municipio de Sipacapa
- 4.2) Daños irreversibles de la minería en Sipacapa
- 4.3) Estudio técnico sobre contaminación río Tzalá
- 4.4) Impacto de la minería de metales
- 5) ¿Qué es una consulta para el pueblo maya sipakapense?
- 5.1) Antecedentes de la consulta de buena fe
- 5.2) La consulta de buena fe en Sipacapa
- 5.3) Reconocimiento municipal de los resultados
- 5.4) Montana desprestigia a las autoridades comunitarias
- 5.5) Las sentencias
- 6) DE LOS DERECHOS
- 6.1) Contexto
- 6.2) Actuaciones y prácticas procesales que violan la convención americana
- 6.3) Análisis de la sentencia denunciada
- 6.3.1) Previsiones
- 6.3.2) Consecuencias por violación del plazo razonable
- 6.3.3) Considerandos de la sentencia
- 7) Petición a la comisión interamericana
- 8) Medidas cautelares
- 9) Firmas
- 10) Fecha
- 11) Anexos

#### **1) Personas y organizaciones que presentan la denuncia**

El artículo 44 y 46 (1) (d) de la convención americana sobre derechos humanos expresa que:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización,

puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Con base a la disposición anterior, los siguientes peticionarios y peticionarias, denunciamos al Estado guatemalteco:

(Lista de nombres)

Centro Pluricultural para la Democracia [www.cpdguatemala.org](http://www.cpdguatemala.org)  
[cpd@intelnet.net.gt](mailto:cpd@intelnet.net.gt) - [cpd@cpdguatemala.org](mailto:cpd@cpdguatemala.org)

Carlos Loarca, asesor legal [cloarca@gmail.com](mailto:cloarca@gmail.com)

Debido al carácter represor del Estado de Guatemala contra los pueblos mayas, a la criminalización de los movimientos sociales cuando demandan sus derechos, por los graves índices de impunidad en el país, pedimos a la comisión interamericana que todos nuestros datos personales e institucionales, los mantenga en reserva durante el procedimiento, excepto autorización de cada peticionario y peticionaria.

## **2) Nombre de las personas afectadas por las violaciones de derechos humanos**

Las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la convención americana, están constituidas por las personas de las 13 aldeas o comunidades del Pueblo Maya sipakapense que votaron en contra de las actividades mineras de la empresa montana en la consulta comunitaria de buena fe el 18 de junio de 2007 en el municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos, Guatemala. Las comunidades o aldeas son:

- 1) Tres cruces,
- 2) Escupijá,
- 3) Pueblo viejo,
- 4) La estancia,
- 5) Poj,
- 6) Sipacapa,
- 7) Pié de la cuesta,
- 8) Cancil
- 9) Chual,
- 10) Quecá,
- 11) Quequesiguán,
- 12) San Isidro.
- 13) Canoj

Se adjuntan fotocopias de las actas de las Asambleas Comunitarias donde consta la votación de la consulta de buena fe en cada comunidad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Anexo # 1.

### **3) Competencia de la comisión interamericana de derechos humanos y admisibilidad de nuestra denuncia**

El Estado de Guatemala, es Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978, reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987.

Denunciamos al Estado de Guatemala ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por ser responsable internacionalmente de violar nuestros derechos humanos contenidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la convención americana sobre derechos humanos, en perjuicio de las comunidades y sus miembros mayas de las Tres cruces, Escupijá, Pueblo viejo, La estancia, Poj, Sipacapa, Pié de la cuesta, Chual, Quecá, Quequesiguán, y, San Isidro, del municipio de Sipacapa del departamento de San Marcos de la República de Guatemala.

Las violaciones a la convención americana se dieron en el contexto del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, puesto que las personas afectadas constituyen el pueblo originario maya sipakapense, o pueblo indígena según el Convenio 169 en cuanto al hecho de descender de poblaciones que habitan en el país previo la colonización.

El Convenio 169 fue aprobado por el Congreso de la República el 5 de marzo de 1996, iniciando vigencia 8 días después de su publicación el diario de Centro América. La publicación fue el 28 de marzo del mismo año.<sup>2</sup> Por tanto, el Convenio 169 está vigente desde abril de 1996 en Guatemala, conformando desde entonces parte del sistema legal guatemalteco y por tanto exigible. Así lo confirma la opinión consultiva sobre la constitucionalidad del convenio de la corte de constitucionalidad.<sup>3</sup>

Como lo expresó la comisión interamericana en su informe 29/06 y 39-07, petición 906-03 y 1118-03, sobre la admisibilidad de las peticiones de la comunidad garífuna Triunfo de la Cruz, y la comunidad garífuna de cayos cochinos, ambas contra el Estado de Honduras, en cuanto a su competencia para conocer del Convenio 169 de la OIT, la comisión:

“...puede y debe utilizarlo como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a la luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención.”

Por ser el Convenio 169 norma guatemalteca, en nuestra denuncia lo utilizaremos como cualquier otra ley en el contexto de la Convención, para precisar el alcance de las graves violaciones cometidas por el Estado de Guatemala contra el pueblo maya sipakapense.

#### **3.1) Agotamiento de los recursos internos**

---

<sup>2</sup> Anexo # 2.

<sup>3</sup> Anexo # 3.

El artículo 46(1) (a) de la convención americana sobre derechos humanos establece que para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos."

Las violaciones a nuestros derechos están contenidas en actuaciones administrativas y judiciales que culminaron con la sentencia de la corte de constitucionalidad de Guatemala.

La sentencia se emitió dentro del proceso de una acción de inconstitucionalidad general total, presentada por la abogada Rosa María Montenegro de Garoz, impugnando la convocatoria para una Consulta de buena fe autorizada por el Concejo Municipal del municipio de Sipacapa, Departamento de San Marcos.

La inconstitucionalidad, se interpuso contra el punto 3° del acta número 4-2005 del 24 de enero del 2005; el punto 4° del acta número 6-2005 del 7 de febrero de 2005; y el punto 4° del acta número 9-2005 del 28 de febrero de 2005, todas de la Corporación Municipal de Sipacapa.

El concejo municipal, acordó según las actas impugnadas, Consultar de buena fe conforme a los usos y costumbres del pueblo maya sipakapense, a las autoridades indígenas, a la población indígena de ascendencia maya sipakapense del municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos, para que se pronuncien en contra o a favor de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos a cielo abierto que se pretende efectuar dentro del municipio de Sipacapa, San Marcos, y determinar con ello de que manera sus intereses son perjudicados por dicha actividad. En el artículo 27 del reglamento de la consulta emitido por el concejo municipal se estableció que los resultados de la misma son de cumplimiento obligatorio.

La sentencia de la corte de constitucionalidad declaró:

Con lugar la inconstitucionalidad del artículo 27 del reglamento de la consulta de buena fe, contenida en el acta 9-2005 del 28 de febrero de 2005, autorizada por el concejo municipal de Sipacapa.

El artículo 142 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad de Guatemala, expresa que:

Contra las sentencias de la Corte de Constitucionalidad y contra los autos dictados de conformidad con lo preceptuado por el artículo 138, no cabrá recurso alguno.

Por tanto, la notificación de la sentencia de la corte de constitucionalidad, agotó los recursos internos. Se adjunta el expediente judicial completo.<sup>4</sup>

### **3.2) Plazo de presentación de la denuncia**

El artículo 46(1) (b) de la Convención Americana establece que uno de los requisitos de admisión de una petición es que deberá ser "presentada dentro del plazo de seis

---

<sup>4</sup> Anexo # 4.

meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva".

La sentencia de la corte de constitucionalidad fue emitida el 8 de mayo de 2007, la cual fue notificada al concejo municipal por el despacho 54-2007 del juzgado de paz del municipio de Sipacapa el 25 de junio de 2007, como consta en el expediente adjunto.

El plazo de los 6 meses a partir de la notificación del 25 de junio de la sentencia, vence el 24 de diciembre de 2007, cumpliendo con dicho requisito de admisibilidad.

### **3.3) Duplicación de procedimientos y cosa juzgada**

El artículo 46(1)(c) de la Convención establece como requisito de admisibilidad "que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional".

La ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, en el 2° párrafo del artículo 190 expresa:

Las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general sólo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

La sentencia dictada por la corte de constitucionalidad fue en un planteamiento de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad en un caso concreto del artículo 27 del reglamento de consulta de buena fe en Sipacapa.

Nuestra denuncia no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni reproduce una petición ya examinada por la comisión interamericana, o por otro organismo internacional. Por lo que el requisito establecido en el artículo 46(1), literal (c) también se encuentra satisfecho.

## **4) LOS HECHOS**

### **4.1) Breve descripción del municipio de Sipacapa<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> <http://www.mecapal.org/sanmarcos/index.htm>



Su extensión territorial es de 152 kilómetros cuadrados y se encuentra a una altura de 1,970 metros sobre el nivel del mar. Su clima es frío. En cuanto a sus límites, al norte limita con Malacatancito (Huehuetenango), al este con San Carlos Sija (Quetzaltenango) y Malacatancito (Huehuetenango), al sur con Comitancillo (San Marcos), San Carlos Sija y Cabricán (Quetzaltenango); al oeste con Tejutla, y San Miguel Ixtahuacán (San Marcos). En relación a su división político administrativa: cuenta con 1 pueblo y 12 aldeas. Se encuentra localizado dentro de la Sierra Madre, en su territorio está ubicada la montaña Gualiquibac y 4 cerros, lo cruzan 22 ríos, 5 riachuelos, 2 arroyos y 2 quebradas. En este municipio predomina el idioma indígena maya. Su producción agropecuaria lo constituye el maíz, frijol, trigo, aguacate, naranja y limón, crianza de ganado lanar y porcino. Dentro de su producción artesanal se encuentran los tejidos de algodón y de lana, jarcia, muebles de madera, candelas, teja y ladrillo de barro.

El municipio cuenta con total de 16,037 habitantes, de los cuales 7,843 son hombres, es decir el 49%; y 8,194 son mujeres o sea el 51%.<sup>6</sup>

Para el año 2002, el 96% de la población se encontraba en el área rural y el 4% pertenecía al área urbana del municipio. El 77% de la población es indígena y el 33% restante es no indígena. El 54% aprendió a hablar en el idioma maya y el 46% aprendió a hablar en el idioma español. El 61% de la población es alfabeta, de la cual, el 36% son hombres y el 25% son mujeres. Existe un 38% de analfabetismo. El total de población económicamente activa es de 1,320 de los cuales 1060 son hombres y 260 son mujeres. La población económicamente inactiva hace un total de 9,198 personas de las cuales 4,188 son hombres y 5,010 son mujeres. En cuanto a los hogares por tipo de servicio de agua, se tienen los datos siguientes: hay un total de 2,248 hogares, de los cuales 1554 el servicio de agua es chorro de uso exclusivo, 3 hogares tienen chorro para varios hogares, 5 hacen uso de chorro público (fuera del local), 570 hogares hacen uso de pozo, 2 hogares se abastecen por medio de camión o tonel, 72 hogares lo hacen mediante ríos, lagos o manantiales y 42 hogares hacen uso de otro tipo.

#### **4.2) Daños irreversibles de la minería en Sipacapa**

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Estadística -INE-. Proyecciones 2000-2020. Guatemala. 2004. Págs. 1171-1175.

Tras la Firma de la Paz firme y duradera en el año de 1996 se tramitaron más de 380 solicitudes de extracción de minerales metálicos, y cerca de 300 están en trámite en Guatemala. En ningún caso hubo proceso de consulta a las poblaciones afectadas. Montana Exploradora es una empresa minera, propiedad de Glamis Corp. Empresa transnacional con capital canadiense y estadounidense. Glamis Corp. Explora minas de plata y oro en varios países de América Latina.

Hoy día, las compañías mineras gozan de la simpatía y recursos económicos de la institución que supuestamente vela por el desarrollo de los países empobrecidos en todo el mundo: el Banco Mundial. La presión social, debido a los accidentes mineros y a la inconsistencia de sus argumentos desarrollistas, obligó al BM a suspender sus inversiones en el año 2001. En el año 2005, Montana se constituye en la primera empresa minera que de nuevo recibe financiamiento del BM por la cantidad de 45 millones de dólares. Según estimaciones de Glamis Corp., al final del proceso de explotación minera en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipakapa, Montana obtendrá 2 millones de onzas de oro y 29 millones de onzas de plata. En la venta de estos minerales, Montana ganará aproximadamente 870 millones de dólares. El estado de Guatemala apenas obtendrá el 1% de lo que gane Montana.<sup>7</sup>

En el año 1996, la Empresa inició su actividad de exploración minera en el municipio de San Miguel Ixtahuacán. La empresa Montana exploradora de Guatemala S.A., el 8 de julio del año 2003, por medio de su representante legal, solicitó al Ministerio de Energía y Minas -MEM-, la licencia de explotación minera derivado del derecho minero de exploración MARLIN LEXR-388, por el plazo de veinticinco años, para explotar los minerales de oro y plata. La extensión del área solicitada para la explotación tiene una superficie de 20 kilómetros cuadrados, el área se encuentra ubicada en los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipakapa, ambos del departamento de San Marcos. En esta misma solicitud se hace mención de que la empresa con fecha 26 de junio de 2003, presentó ante el Ministerio de Ambiente y recursos Naturales -MARN-, el Estudio de evaluación de Impacto Ambiental y Anexos.

Con la resolución número 3329, de fecha 27 de noviembre de 2003, el Ministerio de Energía y Minas, resuelve declarar el otorgamiento de licencia de explotación minera que designa con el nombre de Marlin I, a la entidad Montana Exploradora de Guatemala, Sociedad Anónima, para explotar oro y plata, por un plazo de veinticinco años.

En el año 2003, Montana inició la construcción de la mina en San Miguel Ixtahuacán; en el año 2005, comenzó a extraer oro y plata mediante mina subterránea y mina a cielo abierto. Para procesar los minerales han tratado de extender sus operaciones en el territorio del vecino municipio de Sipacapa<sup>8</sup>.

Para separar el oro de la roca se utilizarán grandes cantidades de cianuro de sodio, una sustancia extremadamente toxica y mortal. Montana utilizará 6 toneladas de cianuro de sodio por día, para lograr una onza de oro será necesario dinamitar una tonelada de roca, al final del proceso habrá más de 30 millones de toneladas de roca de desecho. Ninguna actividad industrial es tan agresiva ambiental, social y culturalmente como la explotación minera a cielo abierto.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Caracol, Producciones. Sipakapa No Se Vende". Guatemala. Noviembre 2005. DVD.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid.



Según la Evaluación de Impacto Ambiental de la propia empresa Montana, la empresa minera utilizará 250 mil litros cada hora, en contraste, una familia campesina utiliza aproximadamente 30 litros de agua al día. La cantidad de agua que una familia campesina utilizará en dos años, la empresa minera la estará gastando en solo una hora.

La siguiente es una fotografía de la mina marlin del 18 de diciembre de 2006, tomada por la comisión pastoral paz y ecología<sup>10</sup>



De acuerdo con otras experiencias, se conoce que: “son numerosos los desastres provocados por la minería en el mundo, ejemplo de esto es la mina de Yanacocha en el Perú, que es la mina mas grande de Sur América, donde en el año 2000, un camión de la mina derramó mercurio, envenenando a mas de 1,000 personas, 5 años después la población sigue sufriendo los efectos de la intoxicación. Otro ejemplo es el de Honduras, donde Glamis Corp., la misma empresa dueña de Montana, explota desde el año 2000 una mina de oro en el Valle de Siria, el proceso de lixiviación del cianuro que utiliza la empresa minera, está causando serios problemas de salud a la población hondureña que vive cerca de la mina, la gente presenta nauseas, problemas respiratorios, infecciones de la piel, infecciones bacterianas, etc., los niños también sufren estas nuevas enfermedades que les provocan la caída del pelo y picazón, no se

---

<sup>10</sup> <http://www.resistencia-mineria.org/espanol/?q=node/29>



ha encontrado tratamiento efectivo y se considera que a mediano plazo, podría provocar cáncer".<sup>11</sup>

#### **4.3) Estudio técnico sobre contaminación del río Tzalá en Sipacapa**

El 7 de diciembre de 2006, el señor Flaviano Bianchini presentó un ESTUDIO TÉCNICO<sup>12</sup> donde informa de la contaminación del Río Tzalá del municipio de Sipacapa, transcribimos algunos párrafos.

En particular el estudio se propone como objetivo el análisis de la calidad del agua del río Tzalá, que es un río de carácter permanente que surge en la parte este del municipio de Sipacapa y fluye por cerca de 20 Km. en dirección oeste hasta confluir en el río Cuilco, afluente del río Grijalva que llega hasta el golfo del México.

El agua del río Tzalá es utilizada constantemente por parte de los pobladores locales para bañarse y también para la irrigación de terrenos para agricultura. También el agua de este río es utilizada para consumo por parte de los poblados a la orilla del río. Así que su contaminación puede afectar de manera directa e indirecta a los pobladores que viven en la cercanía del río.

##### **Posibles causas de contaminación**

Los metales podrían ser llevados en solución por lo que es llamado drenaje ácido de la mina. Las pruebas del drenaje ácido son el gran aumento de los sulfatos, la disminución del pH y el aumento de todos los metales disueltos.

##### ***El drenaje ácido***

Cuando las rocas con minerales sulfurosos, como piritita, calcopiritita, pirrotita, marcasita, galena, arsenopiritita, etc. son expuestas a la acción del aire y del agua, comienza en sus superficies un complejo proceso que engloba en su desarrollo fenómenos químicos, físicos y biológicos. Por ejemplo las rocas de desecho de las minas pueden subir este proceso y causar serios daños al medioambiente y a los seres humanos.

De una forma muy simplificada, su evolución fenomenológica se puede resumir en los siguientes puntos:

- Procesos de oxidación, que transforman los sulfuros en sulfatos con producción de ácido; estos procesos pueden ser químicos o "catalizados" por bacterias como *Thiobacillus Ferrooxidans*, *T. Thiooxidans*, *T. Thioparus*, etc.
- Reacciones secundarias entre los productos de las reacciones anteriores y los restantes minerales presentes en la roca; así, el ácido generado disuelve metales pesados tales como plomo, cinc, cobre, arsénico, mercurio, cadmio, etc.
- Disolución y arrastre de estos productos por el agua de lluvia o de escorrentía, produciéndose un caudal líquido contaminante que se

---

<sup>11</sup> Caracol, Producciones, op.cit.

<sup>12</sup> Anexo # 5.

caracterizara por su acidez y por las altas concentraciones en sulfatos y metales pesados.

El drenaje ácido de la mina es el efecto mas grave que puede causar una mina porque es prácticamente irreversible y se propaga durante muchos años.

Un hecho fundamental de entender en los metales pesados es el hecho que son residuales. O sea se desplazan a lo largo de la cadena alimenticia. Es decir que si el agua tiene un determinado metal este puede pasar a las plantas, después si un animal consume esta planta, se encontrará el metal en el tejido animal, si después el hombre consume carne de este animal o un derivado (como la leche) estos metales llegan al hombre y se acumulan en sus tejidos. Esto hace de los metales pesados uno de los mayores responsables de la contaminación residual a nivel mundial y uno de los peligros mayores por la salud humana siempre a nivel global. También porque la gran mayoría de ellos son cancerígenos (provocan cáncer) o teratígenos (provocan mutaciones genéticas).

Toda esta situación, está agudizando los graves conflictos comunitarios con la empresa canadiense. Las comunidades de la Asociación ADISMI afectadas por la explotación minera realizada por montana exploradora de Guatemala, en San Miguel Ixtahuacán, han expresado su profundo rechazo al racismo del sistema de justicia.

Los 7 comunitarios campesinos Indígenas Maya Mam de las Aldeas Agel, San José Ixcanichel y Salitre están sindicados por el Ministerio Público a petición de Milton Saravia representante Legal de Montana Exploradora de Guatemala S.A. por los delitos de Lesiones Leves, Lesiones Graves, Instigación a Delinquir, coacción y amenazas.

Lo que está detrás de la acusación no son las agresiones al jefe de seguridad, sino tratar de silenciar a través del sistema judicial a cientos de hombres y mujeres indígenas, la mayoría analfabetas, que fueron astutamente persuadidos por representantes de Montana para vender sus tierras por unos quetzales. Ahora cinco comunidades se han visto despojadas y han empezado a enfrentar la destrucción de cerros y montañas, la pérdida de la flora y la fauna, la contaminación del aire, la destrucción de la parte alta de la cuenca del río Cuilco, el cierre de caminos, el desmoronamiento lento de las casas de quienes se negaron a vender y a marcharse.

Estas comunidades están viviendo el desplazamiento en sus propios territorios, provocado por la instalación y operación de una mina de oro. Por eso, se han levantado y piden una revisión del deshonesto negocio, que está acabando con sus recursos, pero sobre todo con la vida.<sup>13</sup>

#### **4.4) Impacto de la minería de metales**

A continuación se presenta información del colectivo MadreSelva sobre los impactos de la minería de metales<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Irma Alicia Velásquez Nimatuj, elperiódico del 12/11/2007.

<sup>14</sup> <http://www.madreselva.com.gt/impactos%20minas.htm>

# Impactos DE LA MINERÍA DE METALES

La minería de metales a cielo abierto es una de las actividades industriales de mayor impacto ambiental y social.

El desarrollo de la minería de metales se realiza en varias etapas:  
**Prospección y exploración de yacimientos**  
**Explotación**  
**Tratamiento de los minerales**  
**Cierre**



## Cada etapa genera impactos ambientales desastrosos.



Apertura de caminos del proyecto Marlin en San Marcos, Guatemala



Destrucción de flora y fauna en el proyecto Marlin en San Marcos, Guatemala.

**La prospección y exploración de yacimientos:**  
 Consiste en la preparación de caminos de acceso, apertura de brechas para los mapeos topográficos, geológicos, geofísicos e investigaciones hidrogeológicas, montaje de campamentos e instalaciones auxiliares, apertura de zanjas y pozos de reconocimiento, tomas de muestras. Todas estas actividades agreden al ambiente.

**La explotación:**  
 Es la intervención directa, la cual provoca la destrucción irreversible de ambientes nativos en el área de explotación, destruye cerros y montañas, distorsiona las cuencas de agua superficiales y subterráneas, merma en la regularidad hídrica y cantidad de agua disponible por año y por estación. Además contamina de aire con partículas, gases y ruidos ensordecedores.

**Tratamiento de los minerales**  
 Para separar los metales se tritura la roca y se utilizan productos químicos tóxicos como el cianuro. El aire se contamina con derivados gaseosos de las sustancias químicas que se utilizan en la recuperación de los metales. El agua superficial y subterránea se contamina con los residuos del proceso de recuperación, que además del cianuro utilizado, también capta minerales pesados como plomo y zinc. Internacionalmente se han registrado accidentes durante el transporte de sustancias peligrosas, ese peligro siempre está latente, como los accidentes por derrame en el área de recuperación.

### Impactos sociales de la minería de oro a cielo abierto:

- Corrupción administrativa para justificar la radicación, el funcionamiento y hasta las características del cierre de las minas de oro nacional e internacional.
- Destruye la identificación social en la región al dividir y enfrentar a la población, trabajadores mineros contra defensores de su comunidad.

- Aumenta el alcoholismo y la prostitución en la región, lo cual afecta directamente la vida familiar en las comunidades.
- Afectación de la salud de las personas que trabajan en la mina y de la población en general.
- La minería de oro y otros metales preciosos, está financiada y dirigida por empresas extranjeras o multinacionales, que abandonan la zona cuando termina la explotación rentable sin asumir responsabilidad por el deterioro ambiental y social provocados.

### EFFECTOS DEL CIANURO Y OTRAS SUSTANCIAS

El cianuro destruye la biodiversidad y puede matar a las personas. Es fototóxico e interfiere en la fotosíntesis de las plantas verdes.

El cianuro puede ser absorbido por la piel, tragado o inhalado. Concentraciones de cianuro de hidrógeno de 200ppm son letales para los animales. En ambientes acuáticos concentraciones tan bajas como 0.1 miligramo por litro aniquila a peces y aves.

El DL50 para las personas de 1 a 3 mg/kg (oral) la asesina; sin embargo, las personas y otras especies vivas, si reciben una dosis que no las mata, adquieren males crónicos. Estos daños son poco conocidos y agravan problemas existentes. La contaminación con cianuro provoca: cefalea, pérdida de apetito, náuseas, vértigo, irritación de los ojos y del sistema respiratorio. Las minas que emplean el sistema Merrill-Crowe para la recuperación del oro (como lo hace Glamis-Montana Exploradora de Guatemala) usan cianuro, el cual también capta zinc y plomo, que contaminan también las aguas superficiales y subterráneas, el suelo y todo el medio.

El plomo es un metal tóxico que afecta seriamente a las mujeres embarazadas, produce abortos, daña el desarrollo físico e intelectual del feto y adelanta el parto. También daña la salud de los niños y altera la presión arterial de los adultos.

El plomo y sus compuestos son posibles cancerígenos para la persona, según estudios de la Agencia Internacional de Investigación sobre el Cáncer.



Datos tomados del: Estudio sobre el impacto ambiental y sanitario de las minas de oro, Dr. Raúl Montenegro, biólogo, profesor titular de la biología evolutiva de la universidad nacional de Córdoba, Argentina, ganador del Premio Nobel de la Paz Alternativo 2004.

## 5) ¿Qué es una consulta para el Pueblo Maya sipakapense?

La región del Altiplano Occidental de Guatemala, se caracteriza por concentrar la mayor parte de la población indígena, donde se mantiene viva y consolidada una cultura milenaria, dentro de la cual se hace evidente una fuerte organización comunitaria en función del bien común de quienes habitan en ella. En ese sentido, para el pueblo indígena la palabra “consulta”, es un término del cual tienen apropiación e identificación, ya que es una práctica que se mantiene vigente dentro de su estructura social y política.

Los pueblos indígenas tienen sus propias formas de organización política, la cual ha sido ignorada por el sistema político bajo el que fue conformado y sigue rigiendo al Estado de Guatemala. Es por ello que en los ejercicios de consulta realizados las comunidades opinan con certeza que las consultas son legítimas porque “participó más población que en las elecciones generales (es decir para la elección de presidente, vicepresidente, diputados y gobiernos municipales)”, esto significa que las comunidades se sienten más identificadas y apropiadas de estos procesos surgidos desde ellos y con la intervención protagónica de sus autoridades locales y tradicionales, porque la consulta para ellos es una práctica que se desarrolla desde la elección de sus representantes y autoridades, porque comparten y se conocen entre ellos mismos; conocen el perfil de quienes los representarán, los que deben ser aptos para amar y defender a la comunidad y sobre todo deben valorar la riqueza científica y cultural de su pueblo.

Para el pueblo sipakapense desarrollar una consulta implica lograr el consenso de la población, dichas consultas inician desde las familias para lograr su objetivo dentro de la colectividad que es la comunidad. El consenso implica necesariamente la existencia de una convocatoria, la consulta propiamente, la negociación y lograr acuerdos para la toma de decisiones. Por lo anterior, para quienes participaron en las consultas estas son legítimas.

### 5.1) Antecedentes de la consulta de buena fe

A raíz de la autorización de la licencia de explotación minera que autorizara el Ministerio de Energía y Minas –MEM- a la Empresa Montana Exploradora de Guatemala Sociedad Anónima en el año 2003, la empresa empezó a girar invitaciones a las diferentes organizaciones y/o sectores del municipio de Sipacapa para que pudieran visitar y conocer<sup>15</sup> las instalaciones donde se iba a instalar el proyecto minero; en estas visitas se daban a conocer las ventajas que representaba la actividad minera.

Cuando la población se dio cuenta que se trataba de una empresa minera, por iniciativa de los líderes se empezó a investigar sobre las ventajas y desventajas de la minería. Surgieron muchas dudas, por ejemplo: ¿Cuáles serán los beneficios que traerá la minería para el municipio?, ¿Cuáles serán las consecuencias para las niñas y niños y las futuras generaciones?, ¿Cómo se afectará el medio ambiente?, ¿Habrán contaminación?, etc. Como consecuencia de esa incertidumbre se buscó ayuda y asesoría con diferentes organizaciones, entre ellas, el Movimiento de Trabajadores Campesinos –MTC-, la Diócesis de San Marcos,<sup>16</sup> CALAS,<sup>17</sup> y Madre Selva.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Las invitaciones eran giradas para grupos y/o sectores de forma separada y las visitas se hacían de igual forma.

<sup>16</sup> <http://www.resistencia-mineria.org/espanol/>

<sup>17</sup> <http://www.calas.org.gt/>

Se realizaron diversas reuniones, tanto para buscar como para socializar información. Las organizaciones antes mencionadas realizaron jornadas de sensibilización y explicación de lo que significa la actividad minera, las experiencias y consecuencias que se han tenido en otros países, etc.

Mientras tanto la empresa continuaba difundiendo información a favor de la minería. Se continuaron programando visitas a sus oficinas para que la población las conociera y se diera cuenta la forma como se trabajaría y las ventajas que tenía la actividad minera en el municipio. Asimismo, se programaron visitas a otros países en donde se realizaban trabajos de minería, de esa cuenta se organizó una visita al Valle de Siria en Honduras, a la mina San Martín en El Salvador, en las que participaron líderes, maestros y autoridades para conocer las ventajas que ésta representa. Se visitaba y conversaba con las personas que vivían cerca de la mina, quienes manifestaban su problemática y especialmente la escasez de agua.

Posteriormente se amplió la campaña de información a todas las comunidades, se llevaron a cabo reuniones para dar a conocer tanto las ventajas y desventajas de la actividad minera. La reacción de la población fue preguntar: ¿qué opinaba el alcalde municipal? y ¿Cuáles serán las medidas que tomará en relación a la actividad minera?, sin embargo, el alcalde no reaccionaba debido a la presión ejercida por las instituciones estatales que habían aprobado las licencias. La población al no encontrar apoyo en sus autoridades municipales, pero estando debidamente informados e informadas, conscientes del daño que provocaría la minería, decidió hacer una manifestación en contra de los proyectos mineros que se estaban impulsando en el municipio de Sipacapa, puesto que no se les había consultado el otorgamiento de las licencias conforme al convenio 169 y al código municipal.

La primera manifestación, se realizó en la cabecera municipal el día 18 de febrero de 2004, donde hubo participación de aproximadamente mil personas, estuvo liderada por las comunidades, la cual tenía como objetivo: pedir a las autoridades municipales la realización de una consulta comunitaria.

Después de la manifestación, la organización Madre Selva siguió apoyando el proceso de sensibilización e información, por medio de la realización de talleres y reuniones para profundizar y entender mejor la situación de la actividad minera. Además, a través de el colectivo Madre Selva, se contactó a una persona con mucha experiencia y conocimiento de la problemática, el experto hidrogeólogo y geoquímico, Doctor Robert Morán quien es una de las personas con mayor conocimiento sobre los impactos de la minería en el mundo.

El Doctor Morán, durante más de 30 años ha trabajado para industrias, agencias gubernamentales y empresas mineras; actualmente es consultor independiente, e informa a las organizaciones sociales de los impactos que la minería representa. El Doctor Moran, al respecto informó: “desafortunadamente, en la mayoría de minas que he trabajado en países en desarrollo, siempre dicen que no va a haber impacto ambiental, y luego vemos que por supuesto hay impacto ambiental. El problema más grande para la gente en casi todos los lugares donde hay minas es la competencia por el agua. Muchas minas están situadas en áreas muy cercanas, áreas donde la gente normalmente se dedica a la agricultura, y si se aumenta la competencia por el agua, es un gran problema. En resumen, según mi experiencia en estudios similares a lo largo del mundo, este estudio de impacto ambiental de la mina Marlin, con toda seguridad

---

<sup>18</sup> <http://www.madreselva.com.gt/>



no hubiera sido aceptado en el país de origen de Montana, Canadá, Estados Unidos ni en Europa”.<sup>19</sup>

La información y reflexión que se hacía en las comunidades, sirvió para que cada vez más la población tomara consciencia de las consecuencias, no solamente ambientales, sino también económicas, sociales y culturales que la actividad minera traería en su territorio.

Después que se realizó la primera manifestación de las comunidades, la empresa inició la fase de construcción, es ahí donde empezaron a llegar trabajadores de otros países y también comenzaron a ingresar la maquinaria que se utilizaría.

Las cuadrillas de trabajadores de la empresa que llegaron al municipio eran extranjeros debido al acento con el que hablaban y a su conducta para vivir en el municipio. La llegada de estas personas provocó malestar y una gran alteración en la vida de la población, ya que los extranjeros se embriagaban, portaban armas, se escuchaban disparos en altas horas de la noche. Los extranjeros incurrieron en actitudes irrespetuosas hacia las mujeres y la población en general, incluso, se sabe que violaron a algunas mujeres, pero éstas nunca lo hicieron público debido a que fueron intimidadas. Como consecuencia de toda esta situación, la población vivía intimidada.

Con todo lo anterior, se intensificó el rechazo a la actividad minera; lo que llevó a los comunitarios a solicitar al alcalde municipal que hiciera algo al respecto, sin embargo, el funcionario argumentó que la actividad había sido aprobada y estaba siendo respaldada por el gobierno central.

La actitud del gobierno municipal provocó que los dirigentes de las comunidades se reunieran para decidir lo que se haría en torno a la problemática. Es así como a finales del año 2004 se organizó en el municipio una coordinadora integrada por representantes de aldeas y caseríos, su función sería solicitar la consulta de buena fe, y hacer los preparativos para acompañar el proceso.

A principios del año 2005, el paso de un “cilindro” como parte de la maquinaria que era transportada con destino a la empresa Marlin I, provoca un grave problema que enfrenta a pobladores de Sololá, miembros del ejército y la policía nacional civil –PNC-, en el lugar conocido como “Los Encuentros”.

El pueblo sipakapense no pudo unirse a la lucha de los hermanos de Sololá, debido a que el ejército se apoderó del territorio de la aldea Cucá/La Cruz de la Lacha en el municipio de Sipacapa, ahí se encontraban 17 camiones del ejército y 4 patrullas de la Policía Nacional Civil, aproximadamente había unos 500 hombres fuertemente armados, recordándonos los tiempos de la guerra interna que sufrimos.

Durante el enfrentamiento en Los encuentros, murió el manifestante indígena Raúl Castro Bocel de 37 años y hubo varios heridos de gravedad. El gobierno y la empresa Montana no se hicieron responsables de lo acontecido. La impunidad de los hechos continúa al día de hoy.

## **5.2) La consulta de buena fe en Sipacapa**

---

<sup>19</sup> Caracol, Producciones, op.cit.



El alcalde municipal convocó a la población, quien manifestó su preocupación por la violencia generada. En una reunión comunitaria del 19 de enero de 2005, se acordó la realización de la consulta de buena fe. Estaban reunidos los alcaldes comunitarios, los concejos comunitarios de desarrollo –COCODES-, líderes y representantes de las diferentes aldeas, también se encontraban instituciones y organizaciones que realizaban trabajo en el municipio. Se decidió que el concejo municipal de desarrollo –COMUDE- de Sipacapa, sería el ente responsable de la planificación y realización de la consulta.

El 24 de enero, el concejo municipal emite un acuerdo municipal contenido en acta número 4-2005 del libro de actas de la corporación municipal, donde acuerda Consultar de buena fe conforme a los usos y costumbres del pueblo sipakapense a las autoridades indígenas, a la población indígena de ascendencia maya sipakapense del municipio de Sipacapa, para pronunciarse en contra o a favor de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales y determinar con ello de que manera sus intereses son perjudicados por dicha actividad. El acuerdo municipal se emitió con base a la constitución política, el convenio 169 de la OIT y el código municipal.

El 7 de febrero, mediante acuerdo municipal contenido en acta número 06-2005 del libro de actas de la corporación municipal, emitida por el Concejo municipal de Sipacapa, se convoca a la consulta de buena fe, se acuerda elaborar el reglamento de la consulta, crear una comisión política y una comisión técnica, para llevar a cabo la consulta.

El 28 de febrero, en el acta número 09-2005 del libro de actas de la corporación municipal, se aprueba el reglamento de la consulta, en el cual se crea una Comisión Política integrada con representantes honorables y con participación activa dentro del COMUDE de las 13 aldeas a consultar para que organice el desarrollo de la consulta, se crea una Comisión de Apoyo Técnico, integrada por representantes de instituciones y organizaciones con presencia en el municipio,<sup>20</sup> para dar apoyo técnico, metodológico y operativo al proceso de consulta. Además, se requirió de la asesoría de varias organizaciones<sup>21</sup>. La consulta de buena fe sería el día “18 de junio de 2005” a partir de las 8:00 de la mañana, en las sedes de las auxiliaturas comunitarias, salones comunitarios y escuelas públicas de las 13 aldeas o comunidades.

El 7 de junio, la abogada Rosa María Montenegro de Garoz con auxilio de los abogados José Alberto Sierra Rosales y el abogado Luis Enrique Solares Larrave, interpusieron una acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad en el departamento de Guatemala, contra los acuerdos municipales contenidos en las actas números 4-2005, 6-2005 y 9-2005 del concejo municipal de Sipacapa.

Una semana después, el 13 de junio, el gerente y representante legal de montana con auxilio de los abogados Jorge Asencio Aguirre y Jorge Mario Sandoval Sánchez, interpuso una acción de amparo ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil en el departamento de Guatemala.

---

<sup>20</sup> Estas instituciones fueron: Parroquia del municipio de Sipacapa, Comunidad Lingüística Sipakapense, CARE y Juzgado de Paz.

<sup>21</sup> Estas organizaciones fueron: defensoría Indígena de Derechos Humanos, Oficina del Arzobispado de San Marcos, Asociación Nacional de Abogados Mayas, Madre Selva y Organización de Estados Unidos sobre Derechos Indígenas.

El juzgado constituido en tribunal de amparo decretó en la misma fecha la suspensión provisional de la consulta de buena fe, enviando el expediente al juzgado de primera instancia civil económico coactivo del departamento de San Marcos para continuar con el proceso.

El 16 de junio, dos días antes de la consulta, por medio del piloto de la gobernación departamental de San Marcos, se notificó al Concejo Municipal de dicha resolución, la cual consistía en una nota firmada por el Juez.<sup>22</sup>

El Procurador de los Derechos Humanos y el Alcalde Municipal de Sipacapa interpusieron apelaciones contra la suspensión provisional.<sup>23</sup>

A estas alturas, existían grandes confusiones porque las instituciones del Estado se contradecían rotundamente, el juzgado había decretado la suspensión provisional, el gobernador de Sipacapa por medio de su chofer había notificado dicha resolución judicial, y el procurador de los derechos humanos apelando la resolución.

A la par de las acciones legales que inició la empresa minera, el amparo como la inconstitucionalidad, se realizaba la convocatoria a la consulta comunitaria, mediante los medios de comunicación disponibles.

El Alcalde de Sipacapa, lamentaba que la empresa minera, hubiera generado tan graves problemas, promoviendo conflictos entre las comunidades y las instituciones, violentando la autonomía municipal de Sipacapa, es lo mas terrible que ha pasado.<sup>24</sup>

La empresa manifestaba que el proceso de consulta se estaba manejando de forma viciada por quienes lo lideraban, sin embargo, los medios de comunicación constataron que los vicios se estaban dando por parte de la empresa, quien trataba por todos los medios de impedir la celebración de la consulta.

La empresa montana llegó al extremo de contratar niños que fueron pagados con cincuenta quetzales (Q.50.00) a setenta y cinco quetzales (Q.75.00) para repartir volantes a vecinos de distintas aldeas, donde anunciaban la suspensión de la consulta.<sup>25</sup>

A pesar de la resolución del Tribunal de Amparo, los vecinos manifestaban que no querían la suspensión de la consulta, pero el abogado del alcalde municipal aducía que debía suspenderse, porque así lo mandaba la resolución emitida.

Un día antes de la consulta, el 17 de junio, el alcalde municipal se reunió con integrantes del COMUDE, organizaciones estatales, organizaciones no gubernamentales y observadores nacionales e internacionales, informando de la resolución del juez de

---

<sup>22</sup> Las notificaciones se encuentran en el expediente de la acción de inconstitucionalidad que se adjunta, porque la abogada Montenegro de Garoz, las adjuntó en uno de sus memoriales ante la corte de constitucionalidad. También se puede verificar en la sentencia del mismo tribunal del 20 de julio que se adjunta en el anexo correspondiente.

<sup>23</sup> Ver anexo # 6.

<sup>24</sup> Producciones Caracoles. Op. Cit.

<sup>25</sup> Ramazzini, Álvaro. Obispo de San Marcos. Mensaje sobre la Minería. [www.mecapal.org](http://www.mecapal.org). 5 de diciembre de 2005.

primera instancia civil que suspendía provisionalmente la consulta, debido al amparo interpuesto por el gerente de montana, emitiendo un acuerdo municipal contenido en el acta número 25-2005 del 17 de junio, donde acataba la resolución, acordando la suspensión provisional de la consulta de buena fe.

Ese mismo día, el concejo municipal es notificado de la resolución de la corte de constitucionalidad donde se pronuncia sobre la inconstitucionalidad interpuesta el 7 de junio, declarando que la corte de constitucionalidad **NO** decretaba la suspensión provisional de la consulta de buena fe, por tanto, la consulta tenía el visto bueno de la corte para llevarse a cabo.

La conflictividad generada por el Estado aumentó, puesto que las comunidades reunidas, analizaban cuál de las resoluciones tenía mayor valor jurídico, la del juzgado de primera instancia que ordenaba la suspensión o la de la corte de constitucionalidad que la autorizaba al no suspenderla.

El juzgado séptimo de primera instancia civil había decretado la suspensión provisional para evitar la consulta, casi inmediatamente, la corte de constitucionalidad notificaba que la consulta **NO** se suspendía, es decir, que gozaba de presunción de constitucionalidad.

Teniendo la opinión de abogados, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, y en contra del concejo municipal que había suspendido la consulta, las autoridades comunitarias decidieron **NO** suspender la consulta; si la notificación de la corte era posterior a la del juzgado, aquella gozaba de prioridad.

...se hablaron, pensaron y meditaron; se juntaron y se pusieron de acuerdo en pensamientos y palabras...<sup>26</sup>

Esa misma tarde, se convocó por medio de los Consejos de Desarrollo Comunitarios – COCODES- y líderes, a todos los vecinos de las comunidades para informarles. Las autoridades comunitarias asumían la responsabilidad de llevarla a cabo la consulta de buena fe.

La consulta se realizó en cada una de las 13 aldeas o comunidades. Las tres formas para manifestar su conformidad o inconformidad con la actividad minera fueron: mano alzada, papelógrafos y papeletas, estas dos últimas de forma escrita.

Los resultados obtenidos en cada comunidad fueron: Participaron en total 2,564 personas; de este total 2,448 dijeron “no” a la minería; 35 personas votaron “sí” a la minería; 5 votos nulos; 1 voto en blanco; 35 personas decidieron no pronunciarse. De acuerdo a los resultados de la consulta: 11 comunidades manifestaron su inconformidad con la actividad minera, una comunidad dijo estar a favor de la minería, una comunidad se abstuvo de votar.

En la votación de la consulta en la Aldea La Estancia, el diputado del distrito metropolitano Alfredo de León manifestó su apoyo a la misma.<sup>27</sup>

### **5.3) Reconocimiento municipal de los resultados**

---

<sup>26</sup> Pop-Wuj, Poema Mito-histórico Kí-ché, traducción directa del Manuscrito por Adrián I. Chávez. Centro de Estudios Mayas, edición comentada, agosto 1997, p.2.

<sup>27</sup> Ver acta adjunta en anexo # 1.

El 21 de junio, se concentraron las comunidades con sus representantes en la cabecera municipal para hacer entrega de las actas donde constaban los resultados de las consultas al concejo municipal, donde se extendió el acta 16-2005<sup>28</sup> en la cual consta la entrega al Alcalde municipal de Sipacapa. El concejo municipal, mediante acta número 26-2005 expresó

Que los habitantes de éste municipio a través de las autoridades comunitarias efectuaron la consulta comunitaria el 18 de junio para establecer el apoyo o no al reconocimiento, exploración y explotación minera, por tanto, acuerda, acatar los resultados de la consulta comunitaria efectuada por las autoridades comunitarias de las aldeas respectivas del municipio, y al mismo tiempo se compromete a trasladar la documentación respectiva con apoyo de las autoridades comunitarias, ante las instancias correspondientes.

El 28 de junio, se informó de los resultados de la consulta de buena fe del pueblo maya sipakapense, entregando el acuerdo municipal y la documentación respectiva a la presidencia de la república, y al congreso de la república.

#### **5.4) Montana desprestigia a las autoridades comunitarias**

Después de haberse realizado la consulta, la empresa desprestigiaba a las personas que lideraban el movimiento, diciendo que estaban manipulando a la gente, aducía que la empresa no les había querido dar dinero para que estuvieran a favor de la actividad minera, todas estas acciones se llevaban a cabo por medio de la radio, de promotores, en reuniones e iglesias evangélicas.

Posteriormente se hizo entrega de los resultados de las consultas al Procurador de los Derechos Humanos, quien en conferencia de prensa manifestó que los resultados eran válidos y que debían ser respetados.

A pesar de todos los obstáculos que se encontraron para hacer una consulta democrática, para los líderes y comunitarios, la consulta es legal y legítima. Es legítima porque participaron 2,480 personas, ya que si se compara este número con la cantidad con la que ganó el gobierno municipal actual que fue con 1,200 votos, la consulta tiene más respaldo que dicha elección de la autoridad municipal.

#### **5.5) Las sentencias**

El 20 de julio, el juzgado de instancia civil y económico coactivo constituido en tribunal de amparo del departamento de San Marcos, sentenció que los acuerdos municipales contenidos en las actas 4-2005, 6-2005 y 9-2005 del concejo municipal de Sipacapa, carecen de validez y fundamento legal por violar normas constitucionales, y afectar con ello los derechos adquiridos por la empresa montana.<sup>29</sup>

En estos momentos había una profunda incertidumbre jurídica, la consulta de buena fe se había llevado a cabo conforme al convenio 169 y el código municipal el cual establece que los resultados de las consultas son vinculantes, con una resolución del máximo tribunal constitucional del país donde expresa la NO suspensión de la consulta

---

<sup>28</sup> Anexo # 7.

<sup>29</sup> Anexo # 8.

y por tanto su presunción de constitucionalidad, y ahora el tribunal de amparo sentenciaba la inconstitucionalidad de la consulta que ya se había realizado, y con las apelaciones del procurador de derechos humanos y el alcalde sin resolver por la misma corte de constitucionalidad.

Ante las arbitrariedades expuestas, las apelaciones del procurador de los derechos humanos y del concejo municipal de Sipacapa, esperaban una respuesta positiva de la corte de constitucionalidad, puesto que la corte ya conocía de la inconstitucionalidad, por tanto el amparo era frívolo y notoriamente improcedente.

Esta situación provocaba cotidianamente tremendas angustias a los sipakapenses.

La corte de constitucionalidad conocía al mismo tiempo de la inconstitucionalidad y de las apelaciones del amparo del procurador y el alcalde, estaba estudiando los argumentos de ambos procesos jurisdiccionales por los mismos actos contra las mismas autoridades.

El 25 de agosto, la corte de constitucionalidad en la apelación del procurador de los derechos humanos, declara que se abstiene de conocer dicho recurso, debido a que según los medios de comunicación, la consulta se llevó a cabo, y por tanto, la corte se quedó sin materia sobre el cual resolver. Y que se envíen copias de esta resolución al expediente de la apelación de la sentencia del 20 de julio que también está conociendo dicha corte.<sup>30</sup>

Aquí la confusión es total para los sipakapenses. Resulta que la corte de constitucionalidad estaba conociendo, de una acción de inconstitucionalidad, dos apelaciones de la suspensión provisional de un amparo, y ahora una apelación contra la sentencia del mismo amparo, todas las acciones legales contra los mismos acuerdos municipales y contra el mismo concejo municipal.

No hemos tenido oportunidad de tener acceso al expediente de la apelación de la suspensión provisional del alcalde municipal, sin embargo, creemos que se resolvió en los mismos términos que la del procurador de los derechos humanos. Tampoco hemos tenido acceso al expediente de la apelación contra la sentencia del 20 de julio de la corte de constitucionalidad.

El 18 de diciembre de 2006, el colectivo MadreSelva presentaba una denuncia penal por contaminación industrial, daños a la salud y medio ambiente (Drenaje ácido de mina) contra la entidad Montana Exploradora de Guatemala, propietaria del Proyecto Marlin, ubicada en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, adjuntando el estudio técnico que prueba la contaminación del río Tzalá en Sipacapa.<sup>31</sup> Tal denuncia continúa al día de hoy en la impunidad.

El 8 de mayo de 2007 la corte de constitucionalidad en la acción de inconstitucionalidad que conocía desde el 7 de junio de 2005, sentencia que, de los acuerdos municipales contenidos en las actas números 4-2005, 6-2005 y 9-2005 todas del concejo municipal de Sipacapa, sólo el artículo 27 del reglamento de la consulta de buena fe, es inconstitucional, expulsándolo del ordenamiento legal guatemalteco.

---

<sup>30</sup> Ver anexo # 6.

<sup>31</sup> Anexo # 9.

La sentencia es notificada al concejo municipal el 26 de junio de 2007. Contra dicha sentencia ya no cabe recurso alguno.

135...la Corte ya ha dicho que el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>32</sup>

## **6) DE LOS DERECHOS**

### **6.1) Contexto**

DE LOS DERECHOS, debido a la riqueza multicultural de naturaleza originaria, debe formularse y especialmente configurarse sin exclusión, sin opresión, ni racismo, sino encontrar los caminos para la colaboración, la coordinación, la reciprocidad en condiciones de igualdad y equidad para el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales individuales y colectivos de los pueblos que habitamos en Guatemala.

Las prácticas racistas persisten en impedir el desarrollo de los pueblos guatemaltecos en condiciones de igualdad, especialmente el acceso a la justicia continúa cerrado para los pueblos indígenas guatemaltecos. El caso que presentamos ante la comisión interamericana, demuestra el racismo con el que insisten en subordinarnos, lo cual nos permitirá ilustrar a la comisión interamericana de nuestra lucha por la justicia social.

El caso que denunciemos ante la comisión, tiene su base en un conflicto social generado por el Estado de Guatemala en perjuicio del pueblo maya originario sipakapense, por la ilegal explotación minera de la empresa canadiense montana a través del proyecto marlin en el municipio de Sipacapa.

El conflicto judicializado por la empresa montana a través de procesos constitucionales, se encuadra en la pluralidad jurídica del país, reconocida por la constitución política de la república, el convenio 169 de la OIT, y el código municipal guatemalteco.

Los violentos atropellos a dichos instrumentos legales, generó graves daños y perjuicios materiales y morales irreparables, en consecuencia graves violaciones a la convención americana.

Como se describió en el apartado de los hechos, las actuaciones administrativas y judiciales, antes, durante y después de la consulta de buena fe, generaron serias angustias a la población sipakapense, al igual que los graves daños ecológicos, divisiones y conflictos comunitarios y municipales.

De especial trascendencia, es el daño irreversible producido al territorio sipakapense.

En este contexto, es necesario analizar junto a la sentencia de la corte de constitucionalidad que denunciemos, el proceso que produjo dicha sentencia y el resto de actuaciones administrativas y judiciales en el que se desarrolló, para tener una

---

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, reparaciones y costos)



visión más completa de las características de nuestra denuncia y las graves consecuencias que se están sufriendo por parte de los afectados, extremo que nos ha llevado ante la comisión interamericana, por ser la última protección a nuestros derechos humanos.

Esta situación no es nueva en el sistema de justicia guatemalteco que ha sido condenado varias veces por la corte interamericana de derechos humanos, por ello, la comisión interamericana conoce los fuertes nudos que impiden el acceso a la justicia en Guatemala.

En la sentencia del caso de la comunidad Moiwana de 15 de junio de 2005, la corte interamericana declaró que

143. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos.” Con base en los precedentes, el Tribunal considerará la totalidad de los procesos nacionales relevantes en el presente caso, con el fin de realizar una determinación informada sobre si se han violado las normas de la Convención mencionadas relativas a la protección judicial y al debido proceso.

En este sentido, analizamos de forma integral las actuaciones judiciales y administrativas, a las que hemos tenido acceso, para señalar las graves contravenciones a la convención americana.

Nuestro análisis está enmarcado en las normas de derechos humanos, que hacen hincapié en la igualdad y la justicia, son la piedra angular de esta “democracia global”, que aborrece la discriminación y la concentración de poder, ya sea por motivos de situación económica, raza, origen étnico u otros factores similares.<sup>33</sup>

## **6.2) Actuaciones y prácticas procesales que violan la convención americana**

El 7 de junio de 2005, la abogada Rosa María Montenegro de Garoz con el auxilio de los abogados José Alberto Sierra Rosales y Luis Enrique Solares Larrave, interpuso en la corte de constitucionalidad, una acción de inconstitucionalidad general total, contra la Consulta de buena fe autorizada por el Concejo Municipal de Sipacapa en acuerdos municipales contenidos en las actas número 4-2005 del 24 de enero, número 6-2005 del 7 de febrero, y la número 9-2005 del 28 de febrero, todas de 2005, del libro número uno de la Corporación Municipal de Sipacapa, Departamento de San Marcos.

Al expediente la corte le asignó el número 1179-2005 del cual adjuntamos copia completa. Las certificaciones que contienen las actas 4-2005, 6-2005 y 9-2005 se encuentran en dicho expediente.

Por la importancia del contenido de las actas referidas emitidas por el concejo municipal de Sipacapa, y ser las impugnadas en la acción de inconstitucionalidad, resumimos los aspectos más relevantes.

---

<sup>33</sup> Derechos humanos y elecciones. Boletín de derechos humanos No. 7. Oficina del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos en Guatemala. [www.oacnudh.org.gt](http://www.oacnudh.org.gt)

#### El acuerdo municipal del acta 4-2005

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 66 de la Constitución Política de Guatemala, 6 y 15 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, 3, 17 inciso k), 35, 53, del 60 al 66 del Código Municipal (Decreto Número 12-2002), por unanimidad, ACUERDA: I) Consultar de buena fe conforme a los usos y costumbres del pueblo sipakapense consultar de buena Fe a las autoridades indígenas, a la población indígena de ascendencia maya sipakapense del municipio de Sipacapa, departamento de San Marcos para que se pronuncien en contra o a favor de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos a cielo abierto que se pretende efectuar dentro del municipio de Sipacapa, San Marcos y determinar con ello de que manera sus intereses son perjudicados por dicha actividad...

#### El acuerdo municipal del acta 6-2005:

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 del Código Municipal establece la realización de consulta a las Comunidades o Autoridades Indígenas por parte del Consejo Municipal; POR TANTO: En uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de la República en el artículo 253 y el Código Municipal (Decreto Número 12-2002) en su artículo 35 literal I; ACUERDA: ARTÍCULO 1. Consultar de Buena Fe a las Autoridades Indígenas, a la población indígena de ascendencia Maya Sipakapense del Municipio de Sipacapa, San Marcos y vecinos mayores de 18 años de edad a efecto de determinar si sus intereses son perjudicados y en que medida son perjudicados esos intereses por la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos a cielo abierto que se pretende efectuar en territorio Sipakapense del Municipio de Sipacapa. ARTÍCULO 2. Convocar a las Autoridades Indígenas, Población Indígena Maya Sipakapense y a los vecinos mayores de 18 años de edad avecindados en el Municipio de Sipacapa, San Marcos, a una Consulta de Buena Fe para que se pronuncien en contra o a favor de la actividad minera de reconocimiento, exploración y explotación de minerales metálicos a cielo abierto en el territorio del municipio de Sipacapa, San Marcos. ARTÍCULO 3. Elaborar el Reglamento que regirá la Consulta de Buena Fe, la cual deberá ser aprobada en Acuerdo Municipal.

En cuanto al acuerdo municipal contenido en acta número 9-2005, aprueba el reglamento para la consulta de buena fe, el cual por su extensión puede consultarse en el expediente del proceso adjunto, sin embargo, por su importancia, señalamos los epígrafes y transcribimos algunos de los artículos:

POR TANTO: En uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de la República en el artículo 253 y el Código Municipal en su artículo 35 literal I; ACUERDA: Aprobar el siguiente REGLAMENTO DE CONSULTA DE BUENA FE: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1. Materia que regula: Artículo 2. Definición: Artículo 3. Objetivo: Artículo 4. Responsabilidad: Artículo 5. Ámbito de aplicación: Artículo 6. Participación ad honorem: Artículo 7. Comisiones: CAPÍTULO II. DE LA COMISIÓN POLÍTICA. INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y TEMPORALIDAD. Artículo 8. Calidad y número de miembros de la Comisión Política: Artículo 9. Requisitos para ser miembro de la Comisión Política: Artículo 10.

Temporalidad de la Comisión: Artículo 11. Funciones: Artículo 12. Deberes y obligaciones: CAPÍTULO III. DE LA COMISIÓN DE APOYO TÉCNICO. INTEGRACIÓN Y FUNCIONES. Artículo 13. Miembros de la Comisión de Apoyo Técnico: Artículo 14. Temporalidad de la Comisión de Apoyo Técnico: Artículo 15. Atribuciones y Funciones de la Comisión de Apoyo Técnico: Artículo 16. Deberes y obligaciones: CAPÍTULO IV. DE LA CONSULTA. Artículo 17. Naturaleza de la Consulta: La Consulta de Buena Fe, enmarcada en lo que para el efecto establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en sus artículos 6 y 15 y el Código Municipal en su artículo 65. Artículo 18. Población a consultar: Artículo 19. Fecha de la Consulta: La Consulta se realizará el día dieciocho de junio de dos mil cinco, siendo simultánea en todos los lugares señalados para efectuar la Consulta. Artículo 20. Horario de la Consulta: Artículo 21. Lugar para efectuar la consulta: Artículo 22. Modalidad: Artículo 23. Temario de la consulta: Artículo 24. Registro de resultados: Artículo 25. Contenido del Acta: Artículo 26. Del conteo final de resultados: Artículo 27. Interpretación de resultados: Los resultados de la Consulta de Buena Fe es una decisión soberana de la voluntad de la población indígena y no indígena, mayores de 18 años avecindados en el Municipio de Sipacapa, San Marcos, la cual será de observancia general y obligatoria solo en el territorio del municipio de Sipacapa. Artículo 28. Institucionalización de resultados: CAPÍTULO V. TESTIGOS DE HONOR Y OBSERVADORES: Artículo 29. Testigos de honor: Artículo 30. Observadores: Artículo 31. Distribución de Observadores: Artículo 32. Informe de los Observadores: CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS. Artículo 33. Gestión de recursos: Artículo 34. Divulgación: Artículo 35. Sede: Artículo 36. Casos no previstos: Artículo 37. Procesos alternativos: Artículo 38. Vigencia.

Los acuerdos municipales están fundamentados, entre otros, en los artículos 66 y 253 constitucional, 6 y 15 del convenio 169, en el 3, 17, 35, 65 del código municipal.

El artículo 66 expresa

Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Las actuaciones del concejo municipal se encuadran en el artículo 253 por ser el que reconoce la autonomía constitucional del municipio

Autonomía Municipal Los municipios de la República de Guatemala, son instituciones autónomas. Entre otras funciones les corresponde: a) Elegir a sus propias autoridades; b) Obtener y disponer de sus recursos; y, c) Atender los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción y el cumplimiento de sus fines propios. Para los fines correspondientes emitirán las ordenanzas y reglamentos respectivos.

La corte de constitucionalidad en su opinión consultiva sobre el convenio 169 expreso que

Los artículos 2,3,4 y 5 tienden a asegurar los derechos humanos y libertades fundamentales de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales, sin incurrir en discriminación, reconociendo los valores, costumbres e ideales que les son propios, lo que guarda armonía con los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 66, 67, 68 y 69.

La constitucionalidad del convenio 169 según la opinión consultiva citada, se extiende al artículo 6 y 15 del convenio en los siguientes términos

El artículo 6 del Convenio establece que al aplicar las disposiciones del mismo, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, al prever medidas que les afecten, permitiendo la participación libre de los integrantes de dichos pueblos, a los efectos de alcanzar consensos mediante el diálogo, la negociación y la concertación, tal como se procede en casos similares con otros sectores de la sociedad. La Constitución prevé mecanismos de participación democrática a través de los cuales los ciudadanos pueden pronunciarse en cuestiones de elección de autoridades, respecto de decisiones de especial trascendencia y en aquellos casos en que se haga necesaria su participación en planes de desarrollo urbano y rural, por lo que la participación en la planificación, discusión y toma de decisiones de los problemas que le conciernen a un pueblo indígena no vulnera ningún precepto constitucional, sino que reafirma y afianza los principios democráticos sobre los que se asienta el Estado de Guatemala.

En cuanto al artículo 15 del convenio

A ese respecto, esta Corte puede afirmar que la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para las culturas reviste su relación con las tierras o territorios, así como el hecho de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, se encuentra concurrente con los preceptos de los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución.

El artículo 35 del código municipal

y) La promoción y protección de los recursos naturales renovables y no renovables del municipio.

El artículo 65 del código municipal expresa

Consulta a las comunidades o autoridades indígenas del municipio. Cuando la naturaleza de un asunto afecte en particular los derechos y los intereses de las comunidades indígenas del municipio o de sus autoridades propias el Concejo Municipal, realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas.

Conforme a la constitución, el convenio 169 y el código municipal, el concejo municipal tiene la facultad de realizar consultas de buena fe a las comunidades o autoridades indígenas del municipio de Sipacapa, de las cuales los resultados son vinculantes.

Como conclusión inicial, la corte de constitucionalidad en su opinión consultiva sobre el convenio 169, reconoce que el gobierno tiene la obligación de respetar los territorios

de los pueblos indígenas, de acuerdo a los preceptos constitucionales y del convenio 169 de la OIT.

En consecuencia, conforme a la corte de constitucionalidad, el gobierno no cumplió con obtener el consentimiento del pueblo maya sipakapense por medio de una consulta de buena fe, para otorgar las licencias respectivas a la empresa canadiense montana, por tanto, al tramitar el proceso administrativo violó las garantías del debido proceso legal del artículo 8.1 de la convención americana. El gobierno también violó el artículo 26 de la convención americana al no desarrollar progresivamente mediante tales mecanismos administrativos los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo maya sipakapense.

Los recursos efectivos que los Estados deben ofrecer conforme al artículo 25 de la Convención Americana, deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8 de la Convención), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. En este sentido, la Corte ha considerado que el debido proceso legal debe respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>34</sup>

Si el convenio 169 de la OIT está vigente en Guatemala desde abril de 1996 cuando lo aprobó el congreso de la república, desde entonces todas aquellas medidas administrativas y legales que afecten a los pueblos originarios debieron ser consultados de buena fe, si el gobierno no demuestra que se llevaron a cabo tales consultas sus actos son ilegales.

Además, en nuestro caso, el pueblo maya sipakapense como propietario originario de su territorio, cuenta con el título de propiedad del año 1918 registrado al folio 58 del tomo 176, como 1ª inscripción de dominio a favor de la municipalidad y vecinos de Sipacapa, en el registro de la propiedad inmueble, inscrito con fecha 17 de marzo de 1919.<sup>35</sup>

El título de propiedad está debidamente inscrito en el 2º registro de la propiedad inmueble, por tanto, el gobierno debe conocer del mismo puesto que el registro de la propiedad es una institución que conforma el poder público.

En consecuencia, sin la debida autorización de los legítimos propietarios, el ministerio de energía y minas no debió emitir una licencia que afectara nuestro territorio. Al haberlo hecho se está incurriendo conforme al artículo 256 del código penal en el delito de usurpación, y según el artículo 257 del mismo en el delito de usurpación agravada.

Dicha usurpación agravada autorizada por el ministerio de energía y minas, se suma a las conductas criminales tipificadas en los artículos 347 "A" por contaminación, artículo 347 "B" por contaminación industrial, artículos 347 "C" por responsabilidad del funcionario contra el ministro de energía y minas por autorizar la ilegal explotación minera. Como ya se informó en el apartado de hechos el colectivo MadreSelva presentó una denuncia penal contra la empresa montana por contaminación y esta

---

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, reparaciones, costas), párr. 62.

<sup>35</sup> Anexo # 10.

continúa en la impunidad, cuando el artículo 38 del código penal guatemalteco en materia de autoría regula que en lo relativo a las personas jurídicas se tendrá como responsable de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas. Por tanto, nos gustaría saber que diligencias ha realizado el ministerio público con respecto a las investigaciones penales contra el gerente y representante legal de montana Milton Estuardo Saravia Rodríguez.

Dicha usurpación y daños irreparables por contaminación de montana a nuestros territorios con la aquiescencia del gobierno, como se demostró en el apartado de los hechos, han producido daños irreparables los cuales deben ser reparados.

La usurpación autorizada por el gobierno de Guatemala a la empresa montana de nuestro territorio, viola el artículo 21 de la convención americana sobre el derecho al uso y goce de nuestro territorio en relación con el artículo 15 del convenio 169 de la OIT.

Como sentencio la corte interamericana en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa el 17 de junio de 2005

127. En el presente caso, al analizar los alcances del citado artículo 21 de la Convención, el Tribunal considera útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la Convención Americana, tales como el Convenio No. 169 de la OIT, para interpretar sus disposiciones de acuerdo a la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Además, de la autorización de los propietarios, la empresa montana debió contar con la licencia municipal para operar en el territorio sipakapense, si no las tiene ha incurrido en una nueva ilegalidad, violando el debido proceso legal.

En la misma fecha del 7 de junio, la corte de constitucionalidad resuelve, admitir para su trámite la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la consulta de buena fe en Sipacapa; ordena integrar el tribunal de conformidad con la ley para conocer del presente caso.

El 13 de junio, la abogada presenta a la corte de constitucionalidad, una solicitud de URGENCIA pidiendo la suspensión provisional de la consulta de buena fe, debido a que se acerca el 18 de junio, día en que se realizará, la *cual de llevarse a cabo causa daño grave e irreparable a las más elementales instituciones políticas y legales del país*. La corte resolvió en la misma fecha, tener presente lo solicitado para su oportunidad procesal.

Ese mismo 13 de junio, Milton Estuardo Saravia Rodríguez gerente general y representante legal de montana exploradora de Guatemala, sociedad anónima, interpone una acción de amparo en contra de la misma consulta de buena fe, autorizada por concejo municipal de Sipacapa. La acción de amparo es interpuesta precisamente contra las mismas 3 actas ya impugnadas por la abogada Rosa María Montenegro de Garoz en la acción de inconstitucionalidad presentada el 7 de junio.



Es evidente, que la empresa por medio de su representante legal y su abogada particular, actuaban de mala fe, interponiendo impugnaciones para impedir la consulta de buena fe autorizada legalmente por los acuerdos municipales respectivos.

Como se manifestó en el apartado de los hechos, la empresa utilizó un fin de engaños y mentiras para convencer al pueblo sipakapense de los supuestos beneficios de la actividad minera de la empresa montana por medio del proyecto marlin. Si los beneficios eran ciertos, debieron informar debidamente al pueblo de Sipacapa, apoyando la consulta de buena fe.

Sin embargo, se opuso férreamente con una clara conducta racista, al no considerar a los mayas sipakapenses capaces de tomar una decisión responsable al respecto.

Como se narró en los hechos, las comunidades mayas de Sipacapa buscamos informarnos debidamente. El objetivo era llegar a la consulta de buena fe, debidamente informados para tomar una decisión responsable, y así lo hicimos, dijimos NO a la actividad minera de montana.

Como puede verse, la empresa acordó presentar tanto el amparo ante el juzgado de primera instancia civil y la inconstitucionalidad ante la corte de constitucionalidad, ambas en el departamento de Guatemala. Ambas acciones son procesos constitucionales regulados en la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad. Es evidente que una de las dos acciones es improcedente, puesto que no pueden llevarse a cabo dos procesos regulados en la misma ley contra el mismo acto y contra las mismas autoridades.

El 16 de de junio, dos días antes de llevarse a cabo la consulta, por medio del piloto de la gobernación departamental de San Marcos, se notificó al Concejo Municipal del decreto que ordena la suspensión provisional de la consulta de buena fe, dictada por el juzgado séptimo de primera instancia civil constituido en tribunal de amparo.

Constitucionalmente, los gobernadores son los representantes del presidente de la república para cada departamento del país, en consecuencia, no tienen que intervenir en el sistema de justicia, puesto que su función constitucional es de carácter administrativo y no judicial, lo cual violó el debido proceso legal del artículo 8.1 de la convención americana.

La misma abogada Montenegro de Garoz en su memorial del 2 de agosto de 2005, presenta a la corte de constitucionalidad como anexo A, el oficio 156-2005 Ref. AHLA/sria. de la gobernación departamental de San Marcos con fecha 16 de junio de 2005, dirigido al alcalde municipal de Sipacapa donde le informa:

De manera atenta me dirijo a usted, para hacerle de su conocimiento que en este Despacho se recibió el oficio sin número emanado del Organismo Judicial calzado con la firma del licenciado Guillermo Galindo González Juez Séptimo de Primera Instancia Civil de la Ciudad Capital de Guatemala, por lo que en cumplimiento al trámite administrativo, se procede hacerlo llegar a su Despacho a la brevedad posible.

El oficio está firmado por el gobernador departamental de San Marcos Ing. Axel Humberto López Anzueto, con el sello de recibido del secretario del concejo municipal de Sipacapa del 16 de junio.

La abogada adjunta dentro del mismo anexo el oficio del Organismo Judicial de Guatemala, donde el juez séptimo de primera civil Guillermo Galindo González, dirigiéndose al concejo municipal de Sipacapa le notifica de la suspensión provisional de la consulta de buena fe dentro el proceso constitucional de amparo número 87-2005.

Como puede apreciar la comisión interamericana, la misma abogada dentro del proceso de inconstitucionalidad deja constancia de la ilegalidad de la notificación de la suspensión provisional decretada, habiendo una injerencia directa entre ambos poderes del Estado, violando la garantía de la independencia judicial del artículo 8.1 de la convención americana. Un tribunal que carece de independencia, carece de imparcialidad lo cual también viola el artículo mencionado.

Ante la ilegalidad de la notificación y la suspensión provisional, el Procurador de los Derechos Humanos y el Alcalde Municipal de Sipacapa interpusieron apelaciones directas ante la corte de constitucionalidad contra el auto que decretó la suspensión provisional de la consulta.

Ante la incertidumbre y la inseguridad jurídica generada por el juzgado séptimo de primera instancia civil, la injerencia del gobernador departamental, y el temor a las represalias penales, el concejo municipal decidió acatar la suspensión provisional.

El 17 de junio, el alcalde municipal se reunió con integrantes del COMUDE, organizaciones estatales, organizaciones no gubernamentales y observadores nacionales e internacionales, para informarles que el concejo municipal había decidido acatar la orden del juez séptimo de primera instancia civil, suspendiendo la consulta de buena fe, según acuerdo municipal del acta 15-2005 del 17 de junio.

El mismo 17 de junio por la tarde cuando el concejo había acordado suspender provisionalmente la consulta, es notificado de la resolución de la corte de constitucionalidad en cuanto a la **NO** suspensión provisional de la consulta. La corte había resuelto con fecha 15 de junio dentro de la acción de inconstitucionalidad que no se suspendía la consulta, por tanto, sus efectos eran de presunción de constitucionalidad, manteniéndose vigente.

La población sipakapense se entera de la misma, reuniéndose los representantes de las comunidades, puesto que el concejo municipal había resuelto suspender provisionalmente la consulta, sin dar marcha atrás.

En dicha reunión un día antes de la consulta, se analizaba qué resolución tenía mayor valor jurídico, si el amparo o la inconstitucionalidad, también se preguntaban si acataban la orden judicial del juzgado de primera instancia civil, o, la de la corte de constitucionalidad.

Puesto que ambos procesos son constitucionales, regulados por la misma ley, y para supuestos diferentes, pero contra los mismos acuerdos municipales y contra el mismo concejo municipal, dicha situación jurídica viola el debido proceso del artículo 8.1 de la convención americana.

La justicia constitucional guatemalteca, estaba generando grandes angustias y frustraciones al pueblo originario sipakapense. Con la opinión de abogados y de la Procuraduría de los Derechos Humanos, las autoridades comunitarias decidieron no

suspender la consulta, aunque el concejo municipal se mantuvo en su posición de obedecer la orden judicial de la suspensión provisional.

Esa misma tarde se convocó por medio de los Consejos de Desarrollo Comunitarios – COCODES- y líderes, a todos los vecinos de las comunidades, para informarles de la decisión, la consulta de buena fe se llevaría a cabo, ya no por el concejo municipal sino por las autoridades comunitarias.

El 18 de junio de 2005, conforme a su propio derecho, usos y costumbres, el pueblo maya sipakapense llevó a cabo la consulta de buena fe.

La consulta se realizó en cada una de las 13 comunidades. Las tres formas para manifestar su conformidad o inconformidad con la actividad minera fueron: mano alzada, papelógrafos y papeletas, estas dos últimas de forma escrita.

Los resultados obtenidos en cada comunidad fueron: Participaron en total 2,564 personas; de este total 2,448 dijeron “no” a la minería; 35 personas votaron “si” a la minería; 5 votos nulos; 1 voto en blanco; 35 personas decidieron no pronunciarse. De acuerdo a los resultados de la consulta: 11 comunidades manifestaron su inconformidad con la actividad minera, una comunidad dijo estar a favor de la minería, una comunidad se abstuvo de votar.

Mientras tanto, la incertidumbre jurídica era profunda y angustiante, puesto que la empresa y los funcionarios públicos presionaban fuertemente contra la validez de la consulta de buena fe.

Sin embargo, como ya se expresó el juzgado de primera instancia civil violentaba nuestros derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la convención, al suspender provisionalmente la consulta de buena fe, la cual era constitucional y legal según el convenio 169, el código municipal y la opinión consultiva de la corte de constitucionalidad.

En consecuencia, el juzgado séptimo de primera instancia civil al suspender provisionalmente la consulta de buena fe, no estaba cumpliendo con su deber de proteger en condiciones de igualdad jurídica a ambas partes dentro del proceso de amparo, sino que nos discriminaba, violando el artículo 24 y 8.1 de la convención americana.

Dos días después de la consulta de buena fe, el 21 de junio, reunidos en el edificio municipal, el alcalde e integrantes del concejo municipal recibieron de representantes de las 13 comunidades que integran la comisión de consulta, autoridades comunitarias, vecinos del municipio, la documentación que acreditaba la consulta del 18 de junio y sus resultados. El concejo municipal, manifestó su apoyo a la consulta para hacerla valer ante las autoridades públicas. De esta forma, el concejo municipal reconocía el carácter legal de la consulta y su resultado, por medio del acuerdo municipal del acta 26-2005 del 21 de junio de 2005.<sup>36</sup>

Posteriormente se hizo entrega de los resultados de la consulta al Procurador de los Derechos Humanos, quien en conferencia de prensa manifestó que los resultados eran válidos y que debían ser respetados. El 28 de junio de 2005 los resultados fueron

---

<sup>36</sup> Anexo # 11.

entregados a la presidencia de la república y al Congreso de la República, informándoles la decisión del pueblo sipakapense.<sup>37</sup>

Mientras tanto, el 15 de junio, la corte de constitucionalidad había dado audiencia en la acción de inconstitucionalidad a la empresa montana, al concejo municipal, a la procuraduría general de la nación, al tribunal supremo electoral, al ministerio de energía y minas y al ministerio público.

El 8 de julio se abrió a prueba el amparo ante el juzgado de primera instancia civil y económico coactivo de San Marcos, donde comparecieron la empresa montana, el concejo municipal de Sipacapa, el ministerio público, la procuraduría general de la nación, y el tribunal supremo electoral.

La comparecencia del concejo de Sipacapa en los procesos de amparo e inconstitucionalidad, fue con la intención de obtener protección legal de los mismos.

En ambos procesos constitucionales participaban la misma empresa con las mismas instituciones del Estado, contra el concejo municipal de Sipacapa. La empresa y el Estado arremetían implacablemente contra el pueblo sipakapense en procesos judiciales viciados por la discriminación, falta de imparcialidad e independencia judicial.

El Presidente de la República Oscar Berger, nombró al abogado Roberto Molina Barreto como Procurador General de la Nación, asumiendo la procuraduría el 18 de marzo de 2005.<sup>38</sup>

En su calidad de procurador general de la nación, el abogado Molina Barreto participó en el proceso de inconstitucionalidad contra la consulta de buena fe en Sipacapa. Sus argumentos fueron contundentes, oponiéndose absolutamente a la consulta de buena fe, como puede leerse en su alegato del 1 de julio de 2005 en el expediente adjunto.

La posición del gobierno a través del procurador general de la nación en el proceso de inconstitucionalidad, viola el compromiso internacional del Estado guatemalteco en cuanto al cumplimiento del Convenio 169 de la OIT.

Dicha violación es agravada, en cuanto que la misma corte de constitucionalidad se había pronunciado constitucionalmente a favor del convenio 169 en la opinión consultiva, ya citada de 1995.

Sin embargo, la convicción del pueblo originario de Sipacapa en la lucha por sus derechos históricos reconocidos en la constitución política, el convenio 169 de la OIT y el código municipal, se mantenía firme, aunque en una situación difícil generada por el sistema de justicia constitucional, y la participación del gobierno de Guatemala que en abierto apoyo a la empresa canadiense montana, despreciaba al pueblo de Sipacapa compareciendo en las audiencias judiciales negando el derecho a las consultas de buena fe.

El racismo estructural<sup>39</sup> del sistema de justicia constitucional, era implacable, al haber dos procesos contra el concejo municipal en condiciones de desigualdad.

---

<sup>37</sup> Anexo # 12.

<sup>38</sup> <http://www.prensalibre.com/pl/2005/marzo/28/110785.html>

<sup>39</sup> Informe nacional de desarrollo humano, Diversidad étnico-cultural: la ciudadanía en un Estado plural, PNUD, 2005, p.14. <http://www.desarrollohumano.org.gt/content.php?content->

Como puede apreciar la comisión interamericana en el expediente del proceso que adjuntamos, el ministerio de energía y minas y la procuraduría general de la nación se opusieron todo el tiempo a la realización de la consulta de buena fe, cuando sabían muy bien que el Convenio 169 de la OIT estaba vigente desde el año 1996, y que desde el 1 de julio de 2002 está vigente el código municipal que desarrolla dichas consultas y les confiere el carácter vinculante a las mismas.

Además, luego de su visita oficial a Guatemala, en el 2004, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diene, hizo una serie de recomendaciones a Guatemala. Adicionalmente, en marzo del 2006 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial [CERD], emitió sus observaciones a los informes [del 8 al 11] entregados por Guatemala, entre ellas se encuentra entre las políticas pública e institucionales

...consultar a los pueblos indígenas cuando se tomen decisiones que les afecten directamente...<sup>40</sup>

Por tanto, el gobierno violaba el artículo 8.1, el artículo 13 sobre la libertad de pensamiento y de expresión, el artículo 23 sobre los derechos políticos de participación en los asuntos públicos, el 24 sobre la igualdad de protección ante la ley, el 26 por oponerse al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la convención al no reconocer dentro del sistema judicial derechos adquiridos por los pueblos indígenas por medio del convenio 169 de la OIT y el código municipal.

Como lo expresó la corte interamericana en el caso de la comunidad Awas Tingni en su sentencia del 31 de agosto de 2001

136...[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

El 14 de julio, la corte de constitucionalidad por haber transcurrido la audiencia por 15 días, resuelve señalar el 2 de agosto del presente año para la vista, una nueva audiencia para presentar alegatos sobre el caso.

El 20 de julio, el Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo de San Marcos, constituido en Tribunal de Amparo, dictó sentencia en el proceso de amparo donde había declarado la suspensión provisional notificada ilegalmente.

En dicha sentencia, el juzgado declara inconstitucional las 3 actas emitidas por el concejo municipal de Sipacapa, por considerar que violan los artículos 46, 121, 125,

---

[type=doc&id=25&id\\_c=10&title=2005%3A+Guatemala%3A+Diversidad+%C9tnico-Cultural&PHPSESSID=2c0865eba8672d6af8b5c4194faf94b3](http://www.oacnudh.org.gt)

<sup>40</sup> Discriminación racial. Boletín Derechos Humanos No. 5. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. [www.oacnudh.org.gt](http://www.oacnudh.org.gt)

175 y afectar con ello los derechos adquiridos por la empresa canadiense montana, dejando sin efecto la consulta de buena fe, que ya se había realizado.

El juzgado constituido en tribunal de amparo al declarar inconstitucional la consulta de buena fe, violaba los derechos resguardados por la convención americana, especialmente el artículo 24 en cuanto a la igualdad ante la ley.

Aunque había una resolución de la corte de constitucionalidad que había notificado la presunción de constitucionalidad de la consulta de buena fe y sus resultados vinculantes, el juzgado de primera instancia civil sentencia en amparo que la consulta es inconstitucional.

Era un conflicto jurídico al más nivel del sistema promovido por las autoridades gubernamentales y judiciales, pero que no parecía importar, mientras las consecuencias eran sufridas por las comunidades sipakapenses.

La ley de rango constitucional, ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, regula 3 procesos relativos a la justicia constitucional: El amparo, la exhibición personal, y la constitucionalidad de las leyes.

Si dicha ley regula 3 procesos, es porque se aplican a supuestos diferentes, lo contrario no tiene sentido.

Evidentemente, las condiciones en que los procesos constitucionales se llevaban a cabo no garantizaban las condiciones básicas para el debido proceso, la participación en igualdad de las partes, tampoco la independencia e imparcialidad judicial, y como veremos la falta de un plazo razonable para resolver la situación jurídica en todo este embrollo judicial.

El amparo interpuesto el 13 de junio de 2005 fue resuelto el 20 de julio del mismo año, pendiente de resolver dos recursos de apelación presentados por el procurador de derechos humanos, y por el alcalde municipal de Sipacapa ante la corte de constitucionalidad.

Esto significa, que la corte de constitucionalidad conocía de dos apelaciones presentadas contra la suspensión provisional de la consulta de buena fe, por tanto, tenía conocimiento de los argumentos que se esgrimían en dicho proceso, y al mismo tiempo la corte conocía de la inconstitucionalidad en el mismo caso donde en las audiencias se habían presentado los mismos alegatos por las mismas Partes sobre el mismo asunto en dos procesos constitucionales de distinta naturaleza.

El 25 de agosto de 2005, la corte de constitucionalidad resuelve la apelación del procurador de los derechos humanos que impugnaba la suspensión provisional emitida por el juzgado séptimo de primera instancia civil constituido en tribunal de amparo. La corte expresa que según la publicación de prensa libre el 19 de junio, al realizarse la consulta de buena fe, el auto que otorgó el amparo provisional quedó sin materia por resolver, por tanto la corte se abstiene de pronunciarse al respecto. En la misma resolución la corte ordena copia certificada de la resolución que emite para integrarla a la apelación que estaba conociendo la misma corte de la sentencia del 20 de julio.

Es decir, que la corte de constitucionalidad conocía en esta fecha de la acción de inconstitucionalidad, de las dos apelaciones de la suspensión provisional, y de la apelación de la sentencia de amparo del 20 de julio. Conocía del mismo caso por medio



de dos procesos constitucionales regulados para supuestos diferentes. Es impresionante como es tan normal que la corte de constitucionalidad resuelva conociendo uno y otro proceso en el mismo caso sin el menor cuidado en el respeto al debido proceso de la convención americana.

No hemos tenido acceso a la resolución de la apelación del concejo municipal que se interpuso contra la suspensión provisional, pero asumimos que la corte de constitucionalidad resolvió de la misma forma que la apelación del procurador de los derechos humanos ya expuesta. Tampoco hemos tenido acceso al expediente de la apelación de la sentencia del 20 de julio para determinar si la corte de constitucionalidad ya resolvió y de ser así, como lo hizo.

El abogado Roberto Molina Barreto, luego de su intervención como Procurador General de la Nación en contra de la consulta de buena fe, es designado por el presidente de la república como representante del gobierno en calidad de magistrado titular ante la corte de constitucionalidad. El presidente de la república se quería asegurar que la consulta de buena fe fuera declarada inconstitucional.

Con dicho nombramiento, se culmina la plena injerencia del gobierno en la corte de constitucionalidad, puesto que el procurador que se había pronunciado dentro del proceso de inconstitucionalidad y dentro del proceso de amparo, en contra de la consulta de buena fe, ahora sería magistrado titular de la corte de constitucionalidad, interviniendo directamente desde el mismo despacho de la corte.

El abogado Roberto Molina Barreto deja el cargo de Procurador General de la Nación, integrando como magistrado titular la corte de constitucionalidad según el decreto 8 del 30 de marzo de 2006 del Congreso de la República, para el período constitucional de 2006 al 2011.

En el expediente del proceso de inconstitucionalidad que analizamos en este momento, hay una constancia del magistrado Roberto Molina Barreto, donde informa a la corte que se inhibe de conocer el caso que nos ocupa. Dicha constancia tiene fecha 1 de junio de 2006, sin embargo, la corte la resolvió el mismo 8 de mayo de 2007 cuando emitió su sentencia.

¿Por qué la corte se tomó más de 11 meses en resolver la inhibitoria? ¿Puede ser imparcial e independiente la corte cuando la inhibitoria la resolvió el mismo día que dicta sentencia?

Es evidente que el caso estaba resuelto, incluso la sentencia debió estar redactada debido a la metodología del trabajo judicial. ¿Cómo puede garantizarse que el magistrado Roberto Molina Barreto que fue parte como Procurador General de la Nación en el caso, no influyó en la sentencia?

Así de absurda es la justicia constitucional guatemalteca. Violadora de los más elementales derechos fundamentales de los pueblos originarios. Una justicia profundamente colonial.

La grave y notoria injerencia del poder ejecutivo en la corte de constitucionalidad, y el consentimiento de la misma, ha sido público. En un artículo de opinión publicado en prensa libre el 16 de junio de 2006, Magalí Rey Rosa del colectivo madre selva, informó:

"...dicen que Roberto Molina Barreto, magistrado de la Corte de Constitucionalidad (CC), preparó —antes de salir del país— una ponencia para declarar procedente el amparo presentado por Montana para invalidar la consulta de Sipacapa; y luego ¡lo extraordinario! se inhibió de participar porque él ya había emitido su opinión en contra de las consultas como procurador general de la Nación y como presidente del Cedecon. Molina Barreto fue el designado a la CC por el presidente Berger y con esto salda la deuda. Pero la única forma digna de "pagarle" al presidente sería cumplir con la ley, pues no hay persona ni interés superior a la Constitución ni a los tratados en materia de derechos humanos. Con su ponencia, Molina Barreto traiciona los intereses de los pueblos y comunidades guatemaltecos, riñe con el espíritu de la Constitución y compromete seriamente la independencia de poderes."<sup>41</sup>

En abril de 2006, inforpress centroamerica, publicó el reportaje ¿Qué hay detrás de las exenciones a Montana? Hemos seleccionado algunos párrafos:

"El factor en común es el bufete de abogados que trabaja para ambas empresas: *A.D. Sosa & Soto*, cuyo principal abogado, Rodolfo Sosa de León, está emparentado con el presidente a través de uno de sus hijos, el abogado Óscar Berger Widmann casado con Cristina Sosa. A Berger Widmann se le ha mencionado desde el año pasado como alguien con intereses en Montana Exploradora, aunque ese extremo no se ha comprobado. Además, el actual gerente de la CGN, el ingeniero petrolero Sergio Monzón, trabajó muy de cerca con Sosa de León en la década del 90 en la petrolera Basic Resources, de la cual ambos se retiraron en el 2001. Uno de los abogados del bufete, Carlos Rafael Pellecer López, es quien públicamente aparece como asesor legal de CGN y de Skye. Pellecer López también ha trabajado con Óscar Berger Widmann. Cabe recordar que Sosa de León fue socio del mandatario Berger en el bufete de abogados *Berger, Sosa & Pemuelier Asociados*, previo a que este último lograra la presidencia de la República."<sup>42</sup>

Otro reportaje llamado "Consultas populares pierden terreno ante la CC" también es importante para develar los intereses no tan ocultos entre funcionarios del gobierno y la empresa Montana, donde se hace referencia a la abogada que interpuso la inconstitucionalidad que nos ocupa, transcribimos algunos párrafos:

La abogada Rosa María Montenegro de Garoz es integrante del bufete Asensio Barrios, Andrade & Asociados. Ella presentó la acción de constitucionalidad con el apoyo de los abogados José Sierra Rosales, Jorge Asensio Aguirre y Luis Solares, todos pertenecientes al mismo bufete. Asensio Aguirre, fundador de ese bufete, es el asesor legal de Montana Exploradora S.A. La sentencia de la CC pudo haber estado influida por intereses políticos, económicos y hasta comerciales. Algunos de los magistrados de la CC, también laboran para bufetes de abogados que asesoran y representan legalmente a transnacionales que operan en Guatemala, y una sentencia contraria podría perjudicar los intereses

---

<sup>41</sup> <http://www.prensalibre.com/pl/2006/junio/16/144339.html>

<sup>42</sup>

[http://www.inforpressca.com/api\\_inforpress/free\\_articles\\_index.php?id\\_fre e=16](http://www.inforpressca.com/api_inforpress/free_articles_index.php?id_fre e=16)

empresariales que defienden en sus bufetes. Es el caso de Alejandro Maldonado Aguirre ex presidente de la CC en 2006 cuando se analizó el caso, integra el bufete Díaz-Durán & Asociados el cual guarda estrecha relación con la Embajada de Estados Unidos en Guatemala, la Cámara de Comercio Guatemalteco Americana (AMCHAM por sus siglas en inglés), Franquicias McDonald´s y DIGAS - TROPIGAS, entre otras. Esas y otras firmas representadas por Díaz-Durán & Asociados, son de capital estadounidense, igual que la transnacional canadiense-estadounidense Glamis Gold Ltd., hoy absorbida por la canadiense Gold Corp., y que opera en Guatemala a través de las subsidiarias Entremares y Montana. Existen otros vínculos políticos a nivel de la CC, Maldonado Aguirre, por ejemplo, es diputado del Partido Unionista (PU), y llegó a la CC en 2006 con el apoyo del partido oficial GANA, el Partido de Avanzada Nacional (PAN) y el PU. Se le considera muy cercano al alcalde Álvaro Arzú, fundador del PU, quien está estrechamente ligado a la familia Novella, dueña de Cementos Progreso. Igualmente, el magistrado suplente Vinicio García Pimentel, se le cita como abogado personal de Arzú, fue defensor del guardia presidencial José Obdulio Villanueva (asesinado en un motín penitenciario) quien fue sentenciado a prisión por el asesinato de monseñor Juan Gerardi, y también abogado de grandes empresas, como la bananera Bandegua. Lo mismo reza para la magistrada Gladys Chacón Corado, quien trabajó para Arzú cuando éste fue alcalde en los años 80, y luego fue nombrada Gerente de Reforma Registral del Registro de la Propiedad durante su gobierno a finales de la década del 90. Según fuentes cercanas a la CC, Maldonado Aguirre manejó el estudio del recurso de inconstitucionalidad y aunque para la fecha en que fue emitida la sentencia tenía un mes de haber dejado el cargo de presidente de la CC, fue él quien determinó a favor del recurso interpuesto. Para ello contó con el apoyo del magistrado Roberto Molina Barreto, quien es amigo del mandatario Óscar Berger y quien lo nombró para el cargo (por obligación constitucional), tal como lo hizo cuando lo designó como Procurador General de la Nación en 2005. El actual presidente de la CC, Mario Pérez Guerra, se le considera muy cercano a Maldonado Aguirre. Y finalmente, el magistrado Roderico Pineda, es afín al partido Frente Republicano Guatemalteco (FRG). La actual CC, cuyos magistrados y presidente tomaron posesión el 17 de abril de 2006, es vista como altamente politizada y defensora de múltiples intereses. Cabe recordar que la familia presidencial ha sido vinculada a la empresa minera Montana Exploradora (Inforpress 1653).<sup>43</sup>

El 5 de abril de 2006, el medio de comunicación que se hace llamar “prensa libre”, informó que la corte de constitucionalidad ya tenía la sentencia sobre los amparos interpuestos contra las consultas de buena fe, donde la corte había decidido avalar también la consulta efectuada el 3 de junio de 2005 en Rio Hondo, Zacapa, contra la instalación de una hidroeléctrica en el lugar. Según el reportaje, la corte de constitucionalidad decidió conexas los expedientes de ambas empresas que impugnaron las consultas de buena fe, en rio hondo y en Sipacapa. Según la publicación, la corte de constitucionalidad resolvió revocar los amparos provisionales otorgados a las empresas y dar validez a las consultas efectuadas, por considerar que las peticiones carecen de fundamento, según la constitución política, la ley de amparo y el convenio 169 de la OIT.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> <http://www.albedrio.org/htm/articulos/jw-002.htm>

<sup>44</sup> <http://www.prensalibre.com/pl/2006/abril/05/138643.html>

La confusión jurídica para el pueblo sipakapense llegó a ser de tal magnitud, que el 28 de abril 2006, los representantes del pueblo sipakapense presentan un memorial a la corte de constitucionalidad, manifestando su incertidumbre por la falta de resolución del amparo, por ser de conocimiento público que dicho amparo fue resuelto a favor de la consulta de buena fe, pero que la sentencia está pendiente de suscripción por los magistrados, debido a un conflicto entre los mismos el cual había trascendido. Los representantes del pueblo sipakapense, exigen a la corte de constitucionalidad que firmen el amparo y les sea notificado conforme a derecho. La corte resolvió el mismo día incorporar el memorial al expediente de la inconstitucionalidad.

El 18 de diciembre de 2006, con base al estudio técnico del señor Flaviano Bianchini el cual se adjunta, el colectivo ecologista MadreSelva presenta denuncia en el Ministerio Público por contaminación industrial por daños a la salud y medio ambiente (drenaje ácido de mina) contra la entidad Montana Exploradora de Guatemala, sociedad anónima, propietaria del proyecto Marlin, ubicada en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos.

A pesar que el estudio demuestra la contaminación del río Tzelá en Sipacapa, dicha denuncia continúa en la impunidad.

El 8 de mayo de 2007, la corte de constitucionalidad emite su sentencia en el proceso de inconstitucionalidad, declarando inconstitucional el artículo 27 del reglamento de la consulta de buena fe, contenido en el acuerdo municipal del acta número 9-2005.

### **6.3) Análisis de la sentencia denunciada**

#### **6.3.1) Prevenciones**

El constitucionalismo moderno, plantea que en la medida de lo posible, es preferible recurrir a una interpretación constitucional de los textos legislativos, antes que expulsarlos del ordenamiento jurídico, con el objetivo de impedir vacíos legales, puesto que es al legislador, y no al magistrado a quien corresponde legislar, ámbito que por la organización republicana del Estado constitucional guatemalteco, compete exclusivamente a la potestad legislativa.

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha expresado que:

“... El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas...”<sup>45</sup>

El carácter sistémico del ordenamiento legal, en cuanto a cuáles asuntos legislar y en qué momentos, corresponde a decisiones soberanas que muchas veces llevan años para materializarse en leyes, reglamentos y disposiciones generales de los entes competentes legalmente, dichos ámbitos no deben ser usurpados por el Magistrado porque considere inoportuno políticamente su formulación legal, o porque subjetivamente considere confusa su regulación.

---

<sup>45</sup> Expediente 669-94, p.330, sentencia del 3 de agosto de 1995.

Debe preferirse la opción por la interpretación hermenéutica del sistema legal y la Constitución Política, prefiriendo su armonización por la vía de la interpretación, antes que expulsar del sistema normativo una ley, reglamento o disposición general. Como también ha expresado la corte de constitucionalidad

“Los actos y las normas que tienen su origen en decisiones de los poderes legítimos tienen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia al considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos...”<sup>46</sup>

En efecto, las consecuencias de invalidar leyes, reglamentos o disposiciones generales, puede conllevar serias alteraciones a la democracia y el Estado de Derecho, debido a los procesos emanados de la participación popular, alterando severamente la convivencia entre los pueblos.

El Convenio 169 fue uno de los principales instrumentos que informó al Acuerdo de paz guatemalteco sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas: Mayas, Garífuna y Xinka. Ambos instrumentos, el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de paz, sirvieron de fundamentos para las leyes de descentralización del año 2002, así como la opinión consultiva de 1995 de la corte sobre la constitucionalidad de las normas contenidas en el Convenio.

Haremos una breve referencia a los antecedentes del Acuerdo de paz en mención, y la incidencia del Convenio 169 de la OIT en el mismo

“Desde 1987 el Gobierno de Guatemala y los cuatro grupos insurgentes que conforman la Unidad Nacional Revolucionaria de Guatemala están negociando la paz. La firma, en 1994, del Acuerdo Global –sobre los Derechos Humanos, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, representa, sin duda, un hito en las referidas discusiones de paz. En aquella oportunidad se acordó negociar por separado acuerdos sobre una serie de temas, a saber, la identidad y los derechos de los pueblos indígenas; aspectos socioeconómicos y la situación agraria; el fortalecimiento de la sociedad civil y el papel del ejército en una sociedad democrática; las reformas constitucionales y el régimen electoral. El 31 de marzo de 1995, el Gobierno y la URNG firmaron, tras seis meses de negociaciones, el Acuerdo sobre la Identidad Étnica y los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. El Acuerdo cubre un amplio espectro de temas que van desde la educación, el lenguaje y cuestiones de género, cultura, conocimiento tradicional, derechos sobre la tierra y derecho consuetudinario. También se menciona el Convenio núm. 169 y ambas partes solicitan a los actores sociales interesados que faciliten el proceso de ratificación del Convenio, mientras que el Gobierno se compromete a promover su adopción, por parte del Congreso. El Acuerdo dispone, además, que las partes sociales interesadas y los pueblos indígenas deberían discutir los aspectos prácticos del mismo, en el seno de *mesas paritarias* constituidas para tal fin. Desde abril de 1985, la OIT, por medio de un *proyecto de cooperación técnica* financiado por DANIDA, viene brindando servicios de asesoramiento técnico a organizaciones indígenas y grupos de apoyo, bajo la forma de asistencia legal y capacitación para el desarrollo, dirigidos a fortalecer su capacidad de definir y defender sus posiciones y prioridades en las actividades

---

<sup>46</sup> Idem.

relacionadas con el proceso de paz. Otro objetivo del proyecto es establecer condiciones y oportunidades para el análisis y el debate entre el Estado, los pueblos indígenas y los otros actores sociales, de asuntos de interés para los referidos pueblos. Recientemente, el Congreso de la República invitó a la OIT a participar en una consulta técnica para examinar el alcance y las implicaciones del Convenio núm. 169. Pocos días después, el Congreso aprobó la ratificación del Convenio y en Junio de 1996 el Gobierno procedió a depositar el instrumento de ratificación ante la OIT.<sup>47</sup>

En este contexto, expresa el Acuerdo de paz en el apartado IV sobre los Derechos civiles, políticos, sociales y económicos, en el punto "D" sobre la Participación a todos los niveles de los pueblos indígenas, que

1. Se reconoce que los pueblos indígenas han sido marginados en la toma de decisiones en la vida política del país, haciéndoles extremadamente difícil, si no imposible, su participación para la libre y completa expresión de sus demandas y la defensa de sus derechos.
2. En este contexto, se reitera que los pueblos maya, garífuna y xinka tienen derecho a la creación y dirección de sus propias instituciones, al control de su desarrollo y a la oportunidad real de ejercer libremente sus derechos políticos, reconociendo y reiterando asimismo que el libre ejercicio de estos derechos les da validez a sus instituciones y fortalece la unidad de la nación.
3. En consecuencia, es necesario institucionalizar la representación de los pueblos indígenas en los niveles local, regional y nacional, y asegurar su libre participación en el proceso de toma de decisión en los distintos ámbitos de la vida nacional.
4. El Gobierno se compromete a promover las reformas legales e institucionales que faciliten, normen y garanticen tal participación. Asimismo se compromete a elaborar dichas reformas con la participación de representantes de las organizaciones indígenas, mediante la creación de una comisión paritaria de reforma y participación, integrada por representantes del Gobierno y de las organizaciones indígenas.
5. Sin limitar el mandato, la comisión podrá considerar reformas o medidas en los siguientes ámbitos:
  - a) Mecanismos obligatorios de consulta con los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar los pueblos maya, garífuna y xinka;...

El legislador guatemalteco, decidió que el Derecho de consulta de buena fe contenido en el Convenio 169, fuera desarrollado en el código municipal.

La expulsión del artículo 27 del reglamento de la consulta de buena fe, va más allá de la facultad de interpretación constitucional otorgada al Magistrado constitucional

Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no haya bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso, porque de acuerdo con el principio democrático es el único autorizado para decidir las políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas. La corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su

---

<sup>47</sup> [http://www.almaciga.org/imagenes/adjuntos\\_adjunto\\_71.pdf](http://www.almaciga.org/imagenes/adjuntos_adjunto_71.pdf)



contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y la regla básica en la jurisdicción constitucional: 'in dubio pro legislatoris'.<sup>48</sup>

La corte de constitucionalidad ha cometido violaciones al artículo 8 de la convención, en cuanto a no garantizar en su sentencia el debido proceso, expulsando del ordenamiento jurídico una disposición reglamentaria que debió constitucionalmente interpretar con base al "*principio de conservación de los actos políticos*", precisamente por el poder soberano del legislador, y la organización republicana del Estado guatemalteco; además, priorizar la "*regla básica en la jurisdicción constitucional, in dubio pro legislatoris*".

Ante el reconocimiento del principio citado y la regla básica que orientan la jurisprudencia de la corte, en su denotado afán por invalidar un acto legítimamente legal, practicado por la corporación municipal y el pueblo sipakapense, la corte desconoció sus propias disposiciones orientadoras de su interpretación constitucional.

Los magistrados, sólo pueden ir más allá del legislador constituyente, cuando su interpretación constitucional, realice una mayor protección de los derechos fundamentales de los pueblos originarios, y no una mayor restricción.

La discriminación racial es un trato diferente que se da por motivos de raza, color o etnia, y que impide a una persona o grupo ejercer sus derechos como iguales, en todos los aspectos de la vida política, económica, social o cultural del país.<sup>49</sup>

### **6.3.2) Consecuencias por violación del plazo razonable**

Desde la interposición de la inconstitucionalidad el 7 de junio de 2005, hasta la sentencia del 8 de mayo de 2007, transcurrieron 23 meses, casi dos años.

El 2° párrafo del artículo 139 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, expresa que

La corte deberá dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

De dos meses de cuando debió ser resuelto el caso, hasta dos años cuando se resolvió, se ha violado el artículo 8.1 de la convención, en cuanto a la garantía judicial de un plazo razonable para resolver dentro del proceso de inconstitucionalidad, lo cual se agravaba por la incertidumbre jurídica en que se mantenía al pueblo sipakapense.

Una consecuencia del daño producido por la violación a la convención americana, se materializó en los daños producidos por la empresa montana al territorio sipakapense, y los graves conflictos sufridos por la población en general, en cuanto a que la explotación minera continuó durante estos dos años sin que se resolviera la situación jurídica constitucionalmente.

Esto se facilitó por no *proporcionar un acceso igualitario y efectivo a la justicia y sin discriminación alguna*.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Idem.

<sup>49</sup> Discriminación racial. Boletín derechos humanos No. 5. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. [www.oacnudh.org.gt](http://www.oacnudh.org.gt)

Además, la corte declara en el por tanto de la sentencia que denunciamos

“III) El artículo declarado inconstitucional dejará de tener vigencia a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo...”

La sentencia se publicó en el diario oficial el 31 de julio de 2007. Esta situación es de vital importancia en el análisis de nuestro caso, porque significa que el artículo 27 que reguló el carácter vinculante de los resultados de la consulta de buena fe, se mantuvo vigente surtiendo sus efectos legales del 18 de junio de 2005 al 30 de julio de 2007 hasta que se emitió la sentencia.

Con lo cual durante más de dos años, según la corte de constitucionalidad, los resultados de la consulta de buena fe fueron vinculantes para la empresa montana, el gobierno, y todo el Estado guatemalteco.

Además, de mantenerse usurpando el territorio sipakapense produciendo graves daños irreparables, la sentencia de la corte de constitucionalidad no se pronuncia sobre esos dos años de vigencia vinculante de los resultados de la consulta de buena fe.

Esto es producto de las prácticas racistas del sistema de justicia oficial, que por todos los medios quiso dejar sin efecto acuerdos municipales que reconocieron derechos fundamentales del pueblo originario maya sipakapense. La misma ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad expresa en el artículo 4° que

En todo procedimiento administrativo o judicial deben guardarse u observarse las garantías propias del debido proceso.

Tanta arbitrariedad pudo evitarse, si el gobierno hubiese consultado de buena fe al pueblo maya de Sipacapa. Si la empresa Montana hubiera actuado de buena fe también se hubiera llegado a un acuerdo en beneficio de todos, sin atropellos ni prejuicios racistas, pero el efecto del racismo es precisamente lo irrazonable.

Al no haberlo hecho, el Estado guatemalteco y la empresa montana, han causado graves daños y perjuicios al pueblo de Sipacapa, materializados porque la corte de constitucionalidad no respetó la garantía judicial de emitir su fallo en un plazo razonable que pudo haber cambiado la situación. Sin embargo, prefirió esperar el momento políticamente oportuno sin importarle la seguridad jurídica del país.

Todos estos daños por los desprestigios, incertidumbre jurídica, los conflictos comunitarios, despreció la dignidad de dicho pueblo, violentó el artículo 11 de la convención, desconociendo que los miembros del pueblo sipakapense tienen derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad tanto para cada miembro, como para el pueblo como tal.

También se viola el artículo 24 de la convención, porque la corte no nos consideró iguales ante ley, ante su deber de proporcionarnos igual tutela judicial en las mismas condiciones, sin ningún tipo de discriminación con respecto a la otra parte, hizo todo lo contrario humillándonos con profundo racismo.

---

<sup>50</sup> Derechos Humanos y Justicia de Transición. Boletín Derechos Humanos No. 8. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala. [www.oacnudh.org.gt](http://www.oacnudh.org.gt)

Como sentencio la corte interamericana en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa el 17 de junio de 2005

51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar la normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte, como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan la Estado.

### **6.3.3) Considerandos de la sentencia**

La sentencia contiene graves irregularidades, unas más claras que otras, por lo que se analizan las principales. El texto completo de la sentencia puede consultarse en el expediente adjunto.

En cuanto al considerando IV de la sentencia la corte hace algunas advertencias, de las que estimamos necesario pronunciarnos, porque realiza interpretaciones de mala fe, absolutamente falsas, pretendiendo trasladarnos sus subjetividades, además, nos servirán para cuestionar las irregularidades del resto de consideraciones que la corte malintencionadamente realiza.

Luego de la transcripción de los numerales 1 y 2 del artículo 6, y el numeral 2 del artículo 15, ambos del Convenio, la corte advierte que es incuestionable el derecho de los pueblos interesados a ser consultados.

La anterior conclusión, es fundamental para la democracia y el Estado de derecho en Guatemala, al reconocer la corte que son constitucionales las consultas de buena fe conforme al Convenio 169 de la OIT, contrario a la sentencia de amparo emitida dos años antes.

Esto significa que el Estado de Guatemala, todos los organismos, entes e instituciones de carácter público, están obligados a cumplir con los requisitos del Convenio que regulan dichas consultas en aquellos asuntos que afecten a los pueblos mayas, garífunas y xinkas. Como mandata la ley constitucional de amparo

**Artículo 185.** Vinculación de las decisiones de la Corte de Constitucionalidad. Las decisiones de la Corte de Constitucionalidad vinculan al poder público y órganos del Estado, y tienen plenos efectos frente a todos.

Ahora bien, el reconocimiento se hizo en 1995 por la corte de constitucionalidad en su opinión consultiva sobre el convenio 169 de la OIT, lo que hace ahora la corte es ratificar aquella decisión.

En consecuencia, como lo hemos expresado, desde la vigencia del convenio 169 de la OIT en abril de 1996 al día de hoy, todas aquellas medidas administrativas y legales que no se les hayan consultado de buena fe, son ilegales, como las licencias mineras otorgadas a la empresa montana.

Desde la vigencia del código municipal el 1 de julio de 2002, los resultados de las consultas de buena fe son vinculantes para el Estado guatemalteco.

Por tanto, se reafirma que es inconstitucional oponerse a las consultas de buena fe; el esfuerzo está ahora en velar porque se cumplan conforme las disposiciones del Convenio y el código municipal, sin cuestionar su cumplimiento.

Una empresa que desee explorar, explotar y comercializar nuestros recursos no renovables, debe asegurarse de la consulta de buena fe cuando se trate de territorios indígenas, de lo contrario las licencias otorgadas serán ilegales.

La corte también afirma en el contexto del convenio 169

...pudiéndose estimar conveniente cualquier método consultivo que permita recoger fielmente las opiniones de los integrantes de la población cuando "prevean" que van a ser afectados con una medida legislativa o administrativa –lo cual supone que la consulta debe ser previa a la aplicación de la medida-.

En efecto, las consultas de buena fe son tan diversas como multiculturales son nuestros orígenes y relaciones entre los pueblos que coexistimos en Guatemala, lo fundamental es garantizar que se hacen por los procedimientos apropiados y con las autoridades representativas.

La riqueza multicultural de los pueblos mayas Achí, Akateco, Awakateko, Chortí, Chuj, Itza, Ixil, Jakalteco, Kanjobal, Kaqchikel, Kiche, Mam, Mopan, Poqomam, Pocomchi, Q'eqchi, Sakapulteko, Sipakapense, Tectiteco, Tz'utujil y Uspanteco, así como los pueblos garifuna y xinka, implican variables en sus prácticas consultivas.

Como afirma la corte las consultas deben ser previas a la aplicación de la medida, lo cual refuerza nuestra denuncia en cuanto a que la empresa montana está usurpando nuestro territorio.

En el mismo considerando IV, la corte hace referencia al código municipal:

La posibilidad de que los concejos municipales convoquen a sus vecinos para pronunciarse sobre temas de interés en sus respectivos territorios municipales, está regulada también en el Código Municipal, en cuyo artículo 63 se establece: "*...Consulta a los vecinos. Cuando la trascendencia de un asunto aconseje la conveniencia de consultar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras (2/3) partes del total de sus integrantes, podrá acordar que tal consulta se celebre tomando en cuenta las modalidades indicadas en los artículos siguientes.*".

Es sumamente importante el reconocimiento que la corte de constitucionalidad hace en el párrafo anterior de *los territorios municipales* de los pueblos indígenas guatemaltecos, ratificando su opinión consultiva, la constitución, el convenio 169 de la

OIT, los acuerdos municipales de Sipacapa que se refieren al respecto, y el código municipal.

La corte afirma que la consulta de buena fe del Convenio 169 de la OIT, *está regulada también en el Código Municipal*.

La corte desconoce la intención del legislador, puesto que el código municipal no regula otro tipo de consulta, sino desarrolla el derecho de consulta del Convenio 169, cumpliendo con uno de los requisitos indispensables para la armonización legal del país, y el cumplimiento de sus compromisos internacionales adquiridos soberanamente.

La corte también expone que:

Las imprecisiones de dicho cuerpo normativo también quedan manifiestas, al regular en el artículo 64: "*...Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el veinte por ciento (20%) de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.*" y en el 66: "*...Los resultados serán vinculantes si participa en la consulta al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos empadronados y la mayoría vota favorablemente el asunto consultado.*" De esa cuenta, se advierte que no existe claridad con relación a cuando se produciría un resultado vinculante y con respecto a quién tendría carácter obligatorio."

La afirmación anterior es falsa, encierra una grave irregularidad puesto que cuestiona la potestad legislativa de regular el carácter vinculante de las consultas en el código municipal. Para demostrarlo, haremos referencia a los diarios de sesiones donde el congreso de la república aprobó el código municipal.

Como consta en el diario de sesiones del congreso de la república del 19 de febrero de 2002, con la aprobación de tres comisiones del congreso de la república se emitió el dictamen favorable a la que en ese momento se llamó ley de municipios, y que en tercera lectura le cambiaron a código municipal,

...en tal virtud las comisiones concluyen que el contenido de la iniciativa de mérito sometida a su estudio y discusión satisface las necesidades del marco normativo para el desarrollo de una nueva estructura municipal propicia para el desarrollo, con amplia participación de las culturas que conviven en Guatemala; por esas razones las comisiones legislativas precitadas emiten **DICTAMEN FAVORABLE** a la iniciativa 2,460... (p.42-43 del diario de sesiones)<sup>51</sup>

En el texto transcrito de la ley en el mismo diario de sesiones en el artículo 67 del código municipal, se expresa que la solicitud para la consulta deberá contar con al menos el quince (15) por ciento de los vecinos, y que los resultados serán vinculantes si participa al menos el cincuenta (50) por ciento de los vecinos. El último párrafo del artículo 69 regula que los resultados serán vinculantes con al menos el cincuenta (50) por ciento de la participación de los vecinos (p.66-67 del diario de sesiones).<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Anexo # 13.

<sup>52</sup> Anexo # 14.

El porcentaje en cuanto a obtener la mayoría de los votos para que las consultas fueran vinculantes para las consultas del artículo 67 y 68 fueron precisos y claros.

Ahora bien, el 2 de abril del mismo año, aprobando el código en tercera lectura, un grupo de diputados propuso una enmienda por sustitución parcial del artículo 67 de la iniciativa.

La enmienda propuesta consistió en sustituir las frases 'menos el quince (15)' y 'el cincuenta (50)' por 'menos el diez (10%)' y 'el veinte (20%)'. (pág. 103-104 del diario de sesiones).<sup>53</sup>

La enmienda fue aprobada (pág. 104 del diario de sesiones). Los diputados no dejaron constancia de las motivaciones de la enmienda, sin embargo, no es razonable considerar que dicha enmienda deba considerarse como un motivo para declarar la inconstitucionalidad del carácter vinculante de las consultas de buena fe.

La corte en el último párrafo del considerando IV transcribe el artículo 26 de la ley de concejos de desarrollo urbano y rural

"...En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinka y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los concejos de desarrollo."

Interpretando el artículo anterior, la corte expresa que

Del contenido del texto transcrito, se advierte que en la propia ley se reconoce la ausencia de normas que regulen lo relativo a procesos de consultas a los pueblos interesados; pese a ello, el derecho a ser consultado se reconoce en los tres cuerpos normativos a los que se ha hecho referencia en este considerando.

Tal interpretación es de mala fe. Cuando el artículo 26 exhorta a una ley sobre consultas de buena fe, no significa que deba interpretarse la inexistencia de normas al respecto, al contrario, mientras se regula la materia respectiva las consultas pueden ser realizadas por el sistema de concejos de desarrollo. Ni en dicho artículo ni en ningún otro lado de dicha ley se excluye la regulación de las consultas en el código municipal. Y luego la corte quiere hacernos creer contra la potestad legislativa, que en los tres cuerpos normativos se reconocen las consultas en un contexto de regulaciones aisladas.

Esta malintencionada interpretación de los magistrados de la corte de constitucionalidad, y hasta absurda, queda demostrada al verificar que la ley de concejos de desarrollo urbano y rural tiene asignado el número de decreto 11 y el código municipal el número 12, ambas del 2002. La sucesión de tales decretos se debe a que la aprobación de dichas leyes fue un paquete, que precisamente persiguió coherencia legal en las mismas incluyendo a la ley de descentralización decreto 14-2002 del congreso de la república.

---

<sup>53</sup>Anexo # 15.



Según dicha legislación, el organismo ejecutivo debe llevar los proyectos y programas de desarrollo que afecten a los pueblos indígenas a los consejos de desarrollo, en caso de no llegar a un acuerdo, los pueblos indígenas tienen el derecho de recurrir al Consejo Municipal de su jurisdicción para solicitar una consulta, y así incidir en el gobierno para negociar las políticas de desarrollo.

No son normas excluyentes, sino complementarias. Que además, tienen sus antecedentes, en el Acuerdo de paz sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas.

Toda esta riqueza democrática en cuanto a participación en las políticas de desarrollo nacional que afecten a los pueblos indígenas, la corte de constitucionalidad las desprecia, cuando hace una interpretación tergiversada del código municipal y la ley de consejos de desarrollo urbano y rural, al considerarlas incompatibles y aisladas del convenio 169 de la OIT.

Al respecto, esta Corte ha considerado que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional.<sup>54</sup>

Nuevamente, debemos acudir a los diarios de sesiones del congreso de la república para ilustrar las graves irregularidades en la práctica interpretativa de la corte de constitucionalidad en nuestro caso.

El 12 de marzo de 2002 durante la aprobación en tercera lectura, al ser aprobada la ley de consejos de desarrollo por el congreso de la república, asignándole el número 11-2002 de decreto, los diputados manifestaron el avance que conforme a los acuerdos de paz significó la aprobación de dicha ley, reproducimos algunas intervenciones:

"...son las leyes que van a tener un efecto a largo plazo en la estructura política de este país; consideramos bastante oportuno la aprobación de esta ley que es producto de la Comisión Paritaria de Reforma y Participación, producto de los acuerdos de paz." (pág. 118 del diario de sesiones)

"Aunque es tardío, porque no llevamos retrasados dos años sino seis años, siete años después de la firma de la paz, valoramos que haya voluntad política para que se inicie ese proceso de transformación institucional del Estado. Nos parece sumamente importante que esta ley recoja ya el carácter pluricultural de la nación, que esta ley abra algunas posibilidades mayores para la participación de los Xincas, los Garífunas y los Mayas...sin necesidad de tener que ser obligados a una cultura que no es la suya y a unos esquemas de participación que no son los suyos, sino que una vez, también tengamos los indígenas posibilidad de armar, de articular la Constitución que refleje la pluriculturalidad de nuestro país." (pág. 119 del diario de sesiones)

---

<sup>54</sup> Corte de constitucionalidad de Guatemala. Opinión consultiva sobre el Convenio 169 de la OIT, 18 de mayo de 1995, expediente 199-95.

Los diputados cuando aprobaron la ley lo hicieron con la intención de fortalecer y desarrollar los derechos fundamentales políticos de los pueblos indígenas, como lo manifestaron de viva voz en el hemiciclo según las transcripciones anteriores, pero la corte de constitucionalidad, contrario a la intención del legislador, sentencia todo lo contrario, debilitando la institucionalidad democrática multicultural, y el ejercicio de los derechos constitucionales desarrollados legalmente.

La discriminación de la corte es notoria, negándonos el derecho de igualdad garantizado en el artículo 4° de la constitución política, y en el artículo 24 de la convención americana. La corte interamericana en su sentencia del caso Yatama el 23 de junio de 2005 expresó que

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrados en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

Para reforzar nuestros fundamentos, transcribimos algunas intervenciones legislativas el día de aprobación del código municipal en el hemiciclo parlamentario, según el diario de sesiones del 2 de abril de 2002

“Queremos como bancada, expresar nuestra satisfacción porque hoy se concluya uno de los más importantes compromisos establecidos en los acuerdos de paz. Aunque es sumamente tardío, a más de cinco años de haberse suscrito los acuerdos de paz, hasta ahora se da cumplimiento...estamos dando un paso trascendental que confirma que para que nuestro país, para que Guatemala pase, de veras se encamine al desarrollo y se dé una democratización real tenemos que pasar por la agenda de los acuerdos de paz...” (pág. 32 del diario de sesiones)

“Queremos también expresar la satisfacción de que este acuerdo, esta ley que ahora se va a aprobar, haya cumplido con los pasos establecidos en los acuerdos de paz, que consiste en la concreción por parte de la Comisión Paritaria, trasladada al Organismo Ejecutivo y del Ejecutivo al Legislativo y el tratamiento correspondiente. Ese es el camino que corresponde, y esperamos que los siguientes pasos, los siguientes temas de los acuerdos de paz lleven este mismo paso.” (pág. 32 del diario de sesiones)

“Creo que corresponde hacer un llamado, nosotros hacemos un llamado al gobierno central y al partido de gobierno, que sea consecuente con su palabra empeñada en esta ley. Creo que es de las cosas más importantes, porque de nada servirá que aquí aprobemos una ley, pero con otras medidas se vulnere la autonomía municipal. Ese es un primer llamado. También llamamos a la sociedad civil y a los pueblos indígenas para que estudien, para que conozcan este nuevo instrumento que les permite posibilidades de participación a nivel de los municipios. También a las municipalidades, a conocer esta ley, a capacitarse en la utilización de este nuevo instrumento, tanto para fortalecer su autonomía como para

entender los pasos para abrir la participación de la sociedad en sus municipios.” (pág. 33 del diario de sesiones)

“...Producto de los acuerdos de paz se formó una comisión paritaria que propuso dos iniciativas de ley: la Ley de Consejos de Desarrollo y la Ley del Código Municipal. Esto fue presentado al Congreso a inicios del año pasado y ha sido discutido en las comisiones de Descentralización, Puntos Constitucionales y Asuntos Municipales...Debo reconocer el nivel de debate que hubo en el interno de las comisiones...Creemos en esta ley, creemos que es necesaria, creemos que fortalece el esquema municipalista, creemos que ayuda a la descentralización del país, creemos que ayuda a la participación comunitaria...” (pág. 36 del diario de sesiones)

“...Estamos tratando de hacer una ley que sea de más fácil aplicación y fortalecer el poder local, dándole cumplimiento a los acuerdos de paz...” (pág. 38 del diario de sesiones)

“...el tema municipal es quizá uno de los temas y pilares fundamentales para el desarrollo de este país; no podemos pretender bajo ningún punto de vista que si nosotros no fortalecemos el proceso municipal este país jamás se va a desarrollar.” (pág. 43 del diario de sesiones)

“Un consejo de desarrollo fuerte, un municipio verdaderamente fuere y fortalecido y una Ley de Descentralización, que permita al Estado cumplir con sus funciones trasladando al municipio poder económico, poder político, poder de decisión y, sobre todo, que abra las puertas de la participación de toda la comunidad en cada una de las cosas que se hace en su lugar...” (pág. 44 del diario de sesiones)

Como puede apreciarse con claridad y precisión, la deliberación y aprobación de las leyes en varias comisiones legislativas, producto de la comisión paritaria de los acuerdos de paz, significó una discusión que implicó esencialmente, plasmar mecanismos de participación directa de las comunidades por medio de la ley de consejos de desarrollo como del código municipal, con el objetivo de fortalecer la autonomía municipal para el desarrollo de las comunidades en los lugares donde habitan.

Pero la corte de constitucionalidad, desprecia todo este esfuerzo de participación y deliberación entre cientos de alcaldes, la comisión paritaria, y especialmente la potestad legislativa de decidir legalmente los límites de participación del gobierno central hacia los gobiernos municipales.

El perseguir una relación en igualdad de condiciones, y desechar esa jerarquía y centralización que a los pueblos indígenas nos discrimina históricamente, es el objetivo de las regulaciones del código municipal y consejos de desarrollo. Cuando la corte de constitucionalidad niega dicha protección tutelar, nos está discriminando, violando el artículo 24 de la convención americana.

Puesto que aquellas leyes y normas formuladas para generarnos condiciones de igualdad por el racismo estructural del Estado guatemalteco, la corte en lugar de reconocerlas y desarrollarlas para acentuar cambios estructurales contra las desigualdades a que estamos sometidos históricamente, opta por mantenernos en condiciones de desigualdad.

Cuando el objetivo fundamental de tales leyes, fue el fortalecimiento de la autonomía municipal a partir de mecanismos de participación directa y deliberativa de las comunidades en aquellos asuntos que nos afecten directamente en nuestros municipios. Esto es lo que nos legitima y autoriza legalmente conforme la ley de consejos de desarrollo y el código municipal para realizar nuestras consultas de buena fe.

Como conclusión, el Convenio 169 de la OIT regula las consultas de buena fe; dicho Convenio fue una de las principales bases para la formulación del Acuerdo de paz sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas; la ley de consejos de desarrollo urbano y rural, y el código municipal son complementarios, desarrollando las consultas de buena fe contenidas en el Convenio 169 de la OIT y el Acuerdo de paz referido.

En el considerando V de la sentencia, la corte se pronuncia concretamente sobre los motivos jurídicos de la inconstitucionalidad.

La corte encuentra inconstitucional el artículo 27 del reglamento de la consulta de buena fe del concejo municipal de Sipacapa contenido en el acta 9-2005 que establece

**Interpretación de resultados:** Los resultados de la Consulta de Buena Fe es una decisión soberana de la voluntad de la población indígena y no indígena, mayores de 18 años vecindados en el Municipio de Sipacapa, San Marcos; la cual será de observancia general y obligatoria en el territorio del municipio de Sipacapa.

La corte sentencia que el artículo anterior colisiona con el artículo 125 constitucional que expresa

**Explotación de recursos naturales no renovables.** Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.

La corte considera que la consulta de buena fe pretende darle carácter obligatorio dentro de Sipacapa cuando repercute intereses nacionales. Por supuesto que repercute intereses nacionales, de ahí el profundo interés de las comunidades y Consejos municipales para preservar los recursos naturales no renovables, velando porque su exploración y explotación cumpla estrictamente con la Constitución y las leyes del país, es decir, que sea racional.

Lo racional del artículo 125 citado, debe entenderse en el marco de su dimensión espacial y temporal, pero también por los daños al derecho fundamental de la salud de las comunidades y pueblos afectados. Como hemos demostrado en el apartado de los hechos, la explotación minera y especialmente a cielo abierto, está causando graves daños ecológicos como la contaminación del río Tz'alá en Sipacapa.

En este sentido, la corte interamericana sentenció en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa del 17 de junio de 2005 dispuso que

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua

limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia.

Lo racional de la exploración y explotación minera, debe garantizar por parte del Estado y la empresa, que tales actividades mineras no provoquen daños irreparables a sus habitantes, puesto que el derecho fundamental a la vida, integridad física y moral, y la salud son bienes de carácter nacional que deben ser protegidos por el Estado, al tener la obligación constitucional de garantizar a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, disposición constitucional que concreta una concepción igualitaria entre todos los habitantes de la república, es decir, todos sus pueblos.

La defensa constitucional de los recursos nacionales no renovables, está en beneficio de todos los habitantes del país, incluso de las futuras generaciones.

Otro de los argumentos de la corte, consiste en que es un asunto ajeno a la competencia de las autoridades convocantes y de las comunidades consultadas.

La corte expresa que la ley del organismo ejecutivo, designó al ministerio de energía y minas, en su artículo 34, literal d), como responsable de las políticas de exploración, explotación y comercialización de minerales, por ello, se deduce que el artículo 27 del reglamento citado constituye una extralimitación por parte del Concejo municipal.

La gravísima irregularidad en la interpretación de la corte, es que declara inconstitucional el artículo 27 del reglamento con base al artículo 34 de la ley ordinaria del organismo ejecutivo, y no con base a la constitución política de la república.

En consecuencia, para la corte de constitucionalidad el concejo municipal y las autoridades originarias sipakapenses se extralimitaron no por violar la constitución política, sino por contradecir al ministro de energía y minas.

Al intentar la búsqueda de las causas que han conducido a tamaña ceguera nos tropezamos de inmediato con lo que hemos llamado el colonialismo mental y el vasallaje intelectual,<sup>55</sup> que se materializa en decisiones judiciales racistas. El mensaje de la corte de constitucionalidad es claro, a los desiguales hay que mantenerlos en la desigualdad, no tienen cabida en el escenario de la igualdad.

Tanto el código municipal como la ley del organismo ejecutivo, tienen el mismo rango legal. Ni en la constitución política de la república, ni en ninguna de las dos leyes mencionadas, se expresa alguna subordinación entre el organismo ejecutivo y los municipios, tal situación violaría la autonomía constitucional municipal.

---

<sup>55</sup> Carlos Guzmán Böckler y Jean-Loup Herbert. Guatemala: una interpretación Histórica-Social. Editorial Cholsamaj, 1995, p.199.

La corte de constitucionalidad está facultada para declarar inconstitucionalidades de leyes, reglamentos y disposiciones generales que violen la constitución política de la república, y no entre leyes ordinarias.

Como la comisión interamericana puede apreciar del artículo 125 constitucional, la norma se refiere al Estado, no al gobierno central o al gobierno municipal.

Al ministerio de energía y minas le corresponde formular la política, proponer la regulación respectiva y supervisar el sistema de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.

Pero desde que la corte de constitucionalidad en su opinión consultiva en 1995 concluyó que conforme al convenio 169 de la OIT, los pueblos originarios tenemos derecho a ser consultados en este tipo de medidas, parte de dicha política debió incluir las consultas de buena fe. Y desde julio de 2002 los resultados de dichas consultas son vinculantes conforme al código municipal.

Además, conforme el inciso y) artículo 35 del código municipal, el concejo municipal tiene competencia para la promoción y protección de los recursos renovables y no renovables del municipio.

Por tanto, la política en la materia del gobierno central y la política municipal al respecto, deben coordinarse para implementar los proyectos que sean consensuados, especialmente cuando se trate de comunidades indígenas.

Desde el año 1996, el principal mecanismo de coordinación en los proyectos de desarrollo entre la administración pública del gobierno central y la administración pública municipal, es la consulta de buena fe.

En fin, ¿Por qué la corte de constitucionalidad puede llegar a una conclusión así? La corte nos inculca la convicción que desde un escritorio en la ciudad capital nuestra situación debe parecer pintoresca. Lo cual nos confirma la violenta discriminación e inequidad de su sentencia.

Otros argumentos de la corte en el mismo considerando, absolutamente subjetivos, es que

...el carácter de un procedimiento consultivo de esta naturaleza deber ser meramente indicativo, a fin de investigar el parecer sobre un asunto determinado –pudiendo versar sobre cualquier temática de interés comunitario, como en el presente caso-, pero sus efectos no pueden tener carácter regulatorio sobre asuntos que competen de forma específica a un órgano estatal diferente del convocante o se puedan afectar los intereses legítimamente adquiridos por terceros que hayan obtenido por medio de los cauces legales correspondientes, licencias para reconocimiento, exploración y explotación de minerales. Si bien los artículos 64 y 66 del Código Municipal establecen cuando los resultados de una consulta popular municipal serían vinculantes, debe entenderse que tales efectos deben producirse únicamente respecto de temas que sean competencia de los municipios.



Con una lectura del Convenio 169 de la OIT, la constitución política en lo relacionado, la ley de consejos de desarrollo urbano y rural, y el código municipal, queda clara la finalidad de las consultas de buena fe que persiguen acordar o lograr el consentimiento acerca de medidas que afecten a pueblos indígenas.

Una simple lectura del artículo 6 del Convenio 169 nos indica la naturaleza jurídica, social y política de las consultas de buena fe ¿cómo puede la corte entonces expresar que sólo deben perseguir fines investigativos, meramente indicativos?

Nos permitimos una vez más recordarle a la corte sus propios fallos:

“...El análisis para establecer la incompatibilidad entre la Ley y la Constitución debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas...”

Al considerar la corte que las consultas de buena fe en Guatemala deben limitarse a fines meramente indicativos, se agracia con el papel de legisladora, desafortunadamente para los magistrados no les corresponde constitucionalmente ocupar ese lugar.

También plantean que las consultas de buena fe, no pueden afectar los intereses legítimamente adquiridos por terceros que hayan obtenido por medio de los causes legales correspondientes, licencias para reconocimiento, exploración y explotación de minerales.

La explotación minera de montana en el territorio sipakapense es ilegal, porque como hemos demostrado no hubo consulta de buena fe que abalar tales actividades, y cuando la hubo fue para rechazarlas, además de otras razones ya expuestas.

Por tanto, las licencias otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas a la empresa Montana, son ilegales por no haber cumplido con los mandatos legales del convenio 169 de la OIT y el código municipal dentro del procedimiento administrativo correspondiente. En dichas circunstancias, los intereses de la mencionada empresa no están protegidos constitucional ni legalmente por la doctrina de los intereses legítimamente adquiridos por terceros, debido a la irresponsabilidad del ministerio de energía y minas de autorizar licencias sin cumplir con todos los requisitos legales del ordenamiento jurídico nacional.

Cuando el artículo 121 constitucional expresa que, el Estado es el propietario del subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras substancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo, es decir, los recursos naturales no renovables, es porque los territorios de los pueblos originarios son los legítimos propietarios de sus recursos naturales.

La constitución, como ya se ha manifestado, no discrimina en cuanto a la propiedad de bienes estatales a favor del gobierno central o de los gobiernos municipales, por ello es evidente que el gobierno central no puede argumentar que constitucionalmente es el legítimo propietario de los recursos naturales no renovables.

Es más, la legitimidad histórica de los derechos sobre la propiedad, uso y goce de los territorios indígenas guatemaltecos está reconocida en el Convenio 169 de la OIT, blindada por la constitucional autonomía municipal, conformada también por el subsuelo.

Por todos los fundamentos planteados en nuestra denuncia, el artículo 27 del reglamento de la Consulta de buena fe, es constitucional, por tanto, el resultado de la consulta de Sipacapa es obligatorio para la empresa y para el Estado de Guatemala.

Por último, la corte considera que el artículo 27 del reglamento referido es inconstitucional porque viola los artículos 152 y 154 constitucionales, en cuanto a que el concejo municipal se excedió en sus competencias. El artículo 152 expresa

**Poder Público.** El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

El artículo 154 constitucional

**Función pública; sujeción a la ley.** Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

La supuesta violación de los artículos anteriores por el concejo municipal y el pueblo sipakapense, son producto de las supuestas violaciones anteriores, por lo que no proceden al no existir violación alguna, más que en la conciencia racista de los magistrados.

Como conclusión final, la sentencia que denunciarnos contiene graves interpretaciones que violentan nuestros derechos protegidos por la convención americana, que se materializan en profundas injusticias para nuestro milenario pueblo, propietario de su territorio incluyendo el subsuelo.

Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos, como ocurrió en el presente caso.<sup>56</sup>

Finalmente, nos queremos referir a la concepción aristotélica de igualdad que la corte de constitucionalidad ha reconocido como fundamento del derecho a la igualdad del artículo 4° de la constitución política de la república de Guatemala. La corte expresó

En consecuencia, al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias que los que forman otros sectores de la sociedad

---

<sup>56</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 149.

pueden ser tratados en forma diferente, sin que ello viole el artículo 4, de la constitución.<sup>57</sup>

La concepción anterior al compararla con los argumentos esgrimidos por la misma corte en la sentencia denunciada, es contradictoria, en cuanto que debió interpretar el artículo 27 del reglamento de la consulta de buena fe, y demás legislación relacionada a favor de los derechos del pueblo sipakapense.

A dicha concepción igualitaria se le vacía cuando la corte de constitucionalidad, al encontrarse ante un caso donde los afectados desfavorablemente son los pueblos mayas, garífuna y xinka, no sentencia a su favor. Este es nuestro caso.

La corte de constitucionalidad tampoco respetó las recomendaciones sobre acceso a la justicia y no discriminación del informe para Guatemala del Relator Especial Rodolfo Stavenhagen sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

## **7) Petición a la comisión interamericana<sup>58</sup>**

7.1) Declarar admisible el presente caso en cuanto a las violaciones de nuestros derechos protegidos en los artículos 8.1 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 21 (derecho a la propiedad privada), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la convención americana sobre derechos humanos, en perjuicio de las comunidades y sus miembros mayas de las Tres cruces, Escupijá, Pueblo viejo, La estancia, Poj, Sipacapa, Pié de la cuesta, Chual, Quecá, Quequesiguán, y, San Isidro, del municipio de Sipacapa del departamento de San Marcos, Guatemala.

7.2) La corte de constitucionalidad debe enmendar su procedimiento reconociendo el carácter vinculante de las consultas en el código municipal, declarando la constitucionalidad del artículo 27 del reglamento de la consulta de buena en Sipacapa, y la enmienda del resto de disposiciones, fundamentándose en la convención americana sobre derechos humanos, la constitución política de la república, el convención 169 de la OIT y el código municipal, en los términos que hemos planteados, cualquier otro planteamiento debe estar siempre a nuestro favor y no en nuestra contra.

La corte de constitucionalidad ha expresado que

...un Estado no puede oponer su legislación interna para cumplir sus obligaciones internacionales válidamente adquiridas, situación reconocida en el artículo 149 de la Constitución Política...<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> Corte de constitucionalidad de Guatemala. Opinión consultiva sobre el convenio 169 de la OIT, 18 de mayo de 1995, expediente 199-95.

<sup>58</sup> Comunicado de organizaciones por la observancia y verificación de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala y Declaración de los y las representantes de las organizaciones de los Pueblos indígenas de Centroamérica. Anexo # 16.

<sup>59</sup> Gaceta 19, expediente 320-90, p.9, sentencia del 8 de enero de 1991.

7.3) La empresa montana detenga inmediatamente todas las actividades mineras por la usurpación al territorio sipakapense, y el rechazo en la consulta de buena fe.

7.4) El gobierno debe dictar resolución administrativa donde cancela las licencias otorgadas a montana.

7.5) El gobierno debe reparar los graves daños ambientales y culturales producidos al pueblo sipakapense en el municipio.

7.6) El gobierno debe resarcir los daños materiales y morales al pueblo sipakapense.

7.7) El ministerio público deje de encubrir las conductas criminales del gerente y representante legal de la empresa montana en la contaminación del río Tzejá, y demás delitos tipificados por los graves daños producidos por discriminación étnica y delitos al ambiente conforme al código penal guatemalteco. Investigar a los funcionarios públicos que han encubierto tales conductas criminales.

## **8) Medidas cautelares**

Debido a los intereses políticos y lucrativos de los funcionarios públicos involucrados y de la empresa montana, solicitamos medidas cautelares de acuerdo al artículo 25 del reglamento de la comisión interamericana. Dichas medidas deben acordarse con los peticionarios, siendo estos:

.....

.....

## **9) Firmas**

.....

.....

## **10) Fecha**

Mesoamérica, Guatemala, 6 de diciembre de 2007.

## **11) Anexos**

- 1) Fotocopias de las actas de las asambleas comunitarias donde consta la votación de la consulta de buena fe en cada comunidad
- 2) Fotocopia del Diario de Centro América de 28 de marzo de 1996, decreto 9-96 del congreso de la república donde aprueban el Convenio 169 de la OIT.
- 3) Fotocopia de la opinión consultiva sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT de la corte de constitucionalidad, expediente 199-95.
- 4) Fotocopia del expediente judicial completo de la acción de inconstitucionalidad.
- 5) Fotocopia del ESTUDIO TÉCNICO contaminación del Río Tzala del municipio de Sipacapa
- 6) Fotocopia del expediente 1257-2005 de la corte de constitucionalidad.
- 7) Fotocopia del acta 16-2005 del 21 de junio de 2005, libro de actas varias del Concejo Municipal de Desarrollo –COMUDE-.
- 8) Fotocopia de la sentencia del juzgado de primera instancia civil y económico coactivo, constituido en tribunal en amparo, San Marcos, 20 de julio de 2005.
- 9) Fotocopia de la denuncia del colectivo MadreSelva presentada al ministerio público.
- 10) Fotocopia del Título de Propiedad del pueblo sipakapense.
- 11) Fotocopia del acta 26-2005 del 21 de junio de 2005, libro número uno de la corporación municipal.
- 12) Dos fotocopias del acta 16-2005 del 21 de junio de 2005, libro de actas varias del COMUDE, una con sello de recibido de la presidencia de la república, y la otra fotocopia con sello de recibido del congreso de la república.
- 13) Fotocopias de las páginas 42 y 43 del diario de sesiones del congreso de la república de 19 de febrero de 2002.
- 14) Fotocopias de las páginas 66 y 67 del diario de sesiones del congreso de la república de 19 de febrero de 2002.
- 15) Fotocopias de las páginas 103 y 104 del diario de sesiones de del congreso de la república de 2 de abril de 2002.
- 16) Comunicado del Consejo de organizaciones por la observancia y verificación de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala, y Declaración de los y las representantes de las organizaciones de los Pueblos indígenas de Centroamérica.